



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA ART. 12 DECRETO 806 DE 2020)

SIGCMA

Cartagena, 3 de septiembre de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	Electoral
Radicado	1300123330002020-00057-00
Demandante	ESTEBAN PEREZ MARTINEZ
Demandado	Acto de elección de ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI, como alcalde del municipio de Calamar, Bolívar, Bolívar, período 2020-2023
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS LOS DÍAS 1, 2 Y 9 DE JULIO DE 2020, POR LOS SEÑORES APODERADOS DE LA NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; y ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Contestacion Demanda Medio de Control Nulidad Electoral

Julio Fidel Padilla Pautt <jfpadilla@registraduria.gov.co>

Mié 1/07/2020 1:45 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>; Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Contestacion Demanda Electoral Rad. 2020-00057-00.PDF;

Doctora.

DIGNA MARIA GUERRA PICON.

E.S.D.

Asunto: Contestación de Demanda – Medio de Control Nulidad Electoral

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00057-00-

Demandante – Accionante: Esteban Perez Martinez.

Demandando- Accionando: Acto de elección del señor Alejandro Mario de Jesús Arrazola Sagbini como Alcalde del Municipio de Calamar Bolivar. Periodo -2020-2023



JULIO FIDEL PADILLA PAUTT
Profesional Universitario 3020-01

jfpadilla@registraduria.gov.co
Oficina Jurídica Delegación Departamental de Bolívar.
Av. Pedro de Heredia Sec. El Espinal No. 18B-158
Tel. (5) 6752829
Cartagena - Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado
DIGNA MARIA GUERRA PICON
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 Sala ____ de Decisión
 E. S. D.

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2020-00057-00
Demandante - Actor: Esteban Perez Martinez.
Demandado: Acto de Elección del señor Alejandro Mario de Jesus Arrazola Sagbini
 como Alcalde del Municipio de Calamar- Bolívar
Período: 2020 - 2023

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bucaramanga, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, según consta en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2161 de 3 de marzo de 2020, la cual adjunto con sus respectivos anexos, pido respetuosamente al Honorable despacho me reconozca personería para actuar toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

“Primero: Que es nulo el acto de declaratoria de elección del ciudadano ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI, como alcalde del municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, para el periodo 2020-2023 contenido en el Acto de Administrativo denominado resolución número 50 del 22 de noviembre de 2018, expedido por la comisión escrutadora general de Bolívar, que confirmo los guarismo arrojados en el formulario E-26 ALC de fecha 14 de noviembre expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Calamar.

(...)”

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero y segundo Hecho: No nos consta que se acredite.

Tercero y Cuarto Hecho: Es cierto

Quinto Hecho: No nos consta nos atenemos a lo probado en el medio de control.

Delegación Departamental de Bolívar
 Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
 Cartagena - Bolívar
 www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Sexto y Séptimo Hecho: Es cierto de acuerdo al E27 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal.

Octavo y Noveno Hecho: Son apreciaciones del actor, frente a ello nos atenemos a los medios probatorios idóneos y eficaces que acrediten las afirmaciones del actor.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección de Alcaldesa del municipio de Calamar Bolívar, del señor *ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI*, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de “verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud”. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor *ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI*, en su calidad de Alcalde electo del Municipio de Calamar Bolívar, para el período 2020-2023, haya incurrido en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí parte de pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio”. (Subrayados fuera de texto).

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

3.- De la Acción Electoral

3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

³ *“El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso Ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección de la Alcalde Electo del municipio de Calamar - Bolívar (2020- 2023), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

⁴ *ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*

2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*

3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causas de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DELSIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los **actos de elección** por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección de Alcalde electo del municipio de Calamar - Bolívar (2020- 2023), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶”

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de Alcalde Electo del municipio de Calamar - Bolívar (2020- 2023), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor **ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI**, (Alcalde electo en el municipio de Calamar - Bolívar – período 2020 – 2023), fundado en la afirmación de que este, está inmerso en una posible causal de inhabilidad dado que ostento la calidad de Concejal del municipio y no presentó su renuncia dentro del término establecido para poder aspirar al cargo uninominal de alcalde; se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, así mismo se resalta la inexcusable responsabilidad de los partidos o movimientos políticos que de acuerdo a sus estatutos deben realizar el seguimiento de la situación legal de los ciudadanos a quienes les otorgan el aval para inscribirse como candidato (s) a un cargo de elección popular, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa,

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co jacardona@registraduria.gov.co

Respetuosamente,

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. N°. **79.472.083** expedida en Bucaramanga.

Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. **2 1 6 1** DE 2020

(0 3 MAR 2020)

“Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

“Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.”

(Subrayado fuera de texto)

Que en el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar en Oralidad, cursa el proceso de Nulidad Electoral presentado por **ESTEBAN PÉREZ MARTÍNEZ** contra **ACTO DE ELECCIÓN DE JESÚS ARRAZOLA SABGBINI** como alcalde del municipio de Calamar Bolívar periodo 2020 - 2023, bajo el radicado **No.13001233300020200005700**.

Que los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** Y **JULIO FIDEL PADILLA PAUTT**, están vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor al **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al doctor **JULIO FIDEL PADILLA PAUTT** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.049.081, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 179.766 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro proceso citado en la parte considerativa.

Resolución No. **2161** de *por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales*

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicial y exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la Entidad y Defensa Judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

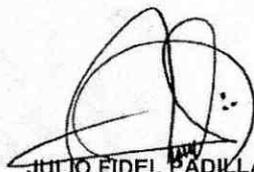
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **03 MAR 2020**


LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES
 Jefe Oficina Jurídica

Acepto:


JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
 C.C. No. 79.472.083
 T.P. No. 85.406 del C.S.J.


JULIO FIDEL PADILLA PAUTT
 C.C. No. 1.128.049.081
 T.P. No. 179.766 del C. S. J.

Rad. 663

MPUC/CMZ/MPG





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **№ 2 0 7 8 3** DE 2019

(0 9 DIC 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

Cont. de la Resolución No. **20783** "Por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES"

Pag. N° 2

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

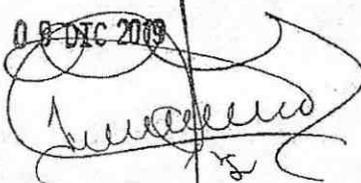
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: José Darío Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara Aladino
Elaboró: Alejandra Medina

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019


ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ 

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P: 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, con una asignación básica mensual de \$7.890.604, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES
El Posesionado

ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime
Elaboró: Carolina Gamboa



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones" 21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará Informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
Secretario General (E)

AMICCA/erg.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de "otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

25
26

26
27

Resolución No. 5138 del 2 de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Alberto Ceidosa Moya
Manuel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Inés Ardila Saja

RV: Intervención de la Demanda rad. 2020-00057

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/07/2020 8:24 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (4 MB)

Intervención de la Demanda rad. 2020-00057.pdf;

PARA SU TRAMITE PERTINENTE.

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

De: Maria Carolina Cerchiaro Mejia <mccerchiaro@cne.gov.co>**Enviado:** miércoles, 10 de junio de 2020 11:51 a. m.**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Carlos Mario Hernández <cmhernandez@cne.gov.co>**Asunto:** Intervención de la Demanda rad. 2020-00057

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Magistrada Ponente Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce

Correo electrónico:

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena - Bolívar

REF: Intervención de la Demanda.

Medio de control: Acción de Nulidad de Contenido Electoral

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00057-00

Demandante: ESTEBAN PÉREZ MARTÍNEZ

Demandado: ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI

Honorable Magistrada:

Cordial saludo,

Adjunto al correo envío intervención de la demanda del proceso en referencia junto con sus respectivos anexos. Agradezco su colaboración.

?Cordialmente,

MARIA CAROLINA CERCHIARO MEJIA

Profesional Universitario

Asesoría Jurídica y Defensa Judicial

Consejo Nacional Electoral

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Magistrada Ponente Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar

REF: Intervención de la Demanda.

Medio de control: Acción de Nulidad de Contenido Electoral

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00057-00

Demandante: ESTEBAN PÉREZ MARTÍNEZ

Demandado: ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI

Honorable Magistrada:

MARIA CAROLINA CERCHIARO MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.820.509 expedida en Valledupar - Cesar, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 338.823 del C.S.J., en mi condición de apoderada del Consejo Nacional Electoral y de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Dr. **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito, presentando dentro del término legal INTERVENCIÓN DE LA DEMANDA correspondiente al medio de control de acción de nulidad electoral que estudia el proceso en referencia, de la siguiente manera:

DE LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. ES CIERTO.

TERCERO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace la parte demandante es asunto sobre el cual versa el proceso, por tanto, debe ser probado previo trámite correspondiente.

CUARTO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace la parte demandante no se puede corroborar con las pruebas anexadas en la demanda.

QUINTO. NO ME CONSTA. Si bien se anexó copia de la renuncia presentada por el señor ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI, no reposa en el acervo probatorio copia de la Resolución No. 2019-08-31-04.

SEXTO. ES CIERTO.

SEPTIMO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace la parte demandante es asunto sobre el cual versa el proceso, por tanto, debe ser probado previo trámite correspondiente.

OCTAVO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace la parte demandante es asunto sobre el cual versa el proceso, por tanto, debe ser probado previo trámite correspondiente.

DE LA PRETENSIÓN

El Consejo Nacional Electoral se opone a las pretensiones de la parte actora, toda vez que, no encuentra que el acto electoral por el cual se declara electo alcalde del municipio de Calamar – Bolívar, para el periodo 2020 - 2023, al señor **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI**, estuviera incurso en causal de nulidad por presunta inhabilidad o incompatibilidad prevista en artículos 37, 38-7 y 43 de la Ley 617 del 2000, que fueron citados por el demandante como transgredidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente entraré a exponer los argumentos de la intervención de la demanda del medio de control de nulidad electoral contra el acto E-26, por medio del cual, se declara electo al señor **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI**.

I. De la oportunidad de conocimiento de revocatoria por parte del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral –CNE-, como parte de la organización electoral, está revestido por facultades constitucionales para velar por el correcto y eficiente desarrollo de los procesos electorales a nivel nacional, dado que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 108 y 265 le confiera competencia al CNE para decidir sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a elección popular.

“(...) ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...).”

En efecto, este es un reconocimiento a la competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer asuntos de revocatoria de inscripción de nivel especial y exclusivo. Por lo cual, al adoptar la Ley 1475 de 2011 sobre las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales, en su artículo 31 se establecieron unos términos dentro de los cuales se realizarían las modificaciones sobre las inscripciones de los candidatos, así:

“(...) ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobre viniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)" (subrayado fuera del texto).

Según lo expuesto en el artículo anterior, es dable indicar que si bien la ley no establece un plazo en el que debe solicitarse la revocatoria de la inscripción de candidatos a elección popular, se entiende que se puede llevar a cabo a partir del momento en que los candidatos se encuentren inscritos hasta un mes antes de la fecha de votación, siempre teniendo en cuenta los términos establecidos en el calendario electoral consagrado en la Resolución 14778 de 2018 y el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con la interpretación normativa, se aclara que el mes antes a la fecha de elecciones territoriales es el 27 de septiembre de 2019, por tanto, este es el plazo máximo para modificar las inscripciones. De modo que, si posterior a esta fecha se presenta una solicitud de revocatoria de una inscripción o no se ha decidido alguna que este en trámite, el partido o movimiento político, perdería la facultad de modificar los candidatos o las listas de candidatos inscritos.

En virtud de lo anterior, es de gran relevancia informar que el Consejo Nacional Electoral no recibió en sede administrativa ninguna solicitud de revocatoria de la inscripción del señor **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI**, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Calamar - Bolívar, por lo que una vez efectuada la declaratoria de la elección, la única forma de cuestionar su legalidad es a través del medio de control de Nulidad Electoral, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. De la inhabilidad e incompatibilidad invocada

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico ostentar funciones y cargos públicos es de gran y fundamental importancia, no es menos cierto que la función pública lleva inmersa obligaciones y deberes de mayor peso, conforme a los principios de transparencia y moralidad pública. Es por ello, que nuestra carta magna consagra restricciones a su ejercicio a través del establecimiento del régimen de inhabilidades o incompatibilidades, el cual es instrumento jurídico dirigido a garantizar tanto los principios que rigen la función pública como la idoneidad de los candidatos que pretenden hacerse elegir democráticamente.

En este orden de ideas, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades busca la protección de garantías constitucionales, preservar la integridad del proceso electoral y el equilibrio e igualdad de la contienda política. Por lo cual, resulta imperativo predicar dicha finalidad de las inhabilidades e incompatibilidades indicadas taxativamente en el numeral 2º del artículo 37 y numeral 6º artículo 38 de la ley 617 del 2000, que fueron invocados por el demandante y los cuales rezan así:

"(...) ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

*"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:
(...)"*

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección

haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(...)”.

Como puede observarse, no podrán ser inscritos como candidatos, ni elegidos, ni designados como Alcaldes quienes concurren en estos 3 elementos: 1) un elemento objetivo que haber fungido como empleado público, jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa o militar, 2) un elemento temporal que indica un lapso de tiempo inhabilitante, y 3) un elemento territorial que advierte el ejercicio como empleado público, autoridad o jurisdicción en el mismo municipio en el que candidato fue electo. Por ello, con el fin de advertir o no la violación de la causal que daría lugar a la declaratoria de nulidad de los efectos del acto atacado, se debe estudiar cada uno de los elementos enunciados para posteriormente ver a aplicabilidad en el caso concreto.

Con relación al primer elemento objetivo, este nos indica que la persona que resulte electa debió haber estado vinculado como empleado público, de manera que, cabe aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico esta figura de empleado público encuadra dentro de una mayor que es la de servidores públicos, sin embargo, el artículo al referirse específicamente al empleado público, nos indica que es sobre esta modalidad de servidores que se deben estudiar los requisitos que estructuran la causal. Así mismo, se tendrá que indicar a que hace referencia el ejercicio de jurisdicción y de autoridad en sus distintas modalidades.

El Consejo de Estado ha señalado que los servidores públicos se clasifican en tres, los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de corporación públicas, y ha establecido una serie de características frente a los empleados públicos, de la siguiente manera:

“(...) Para efectos metodológicos, la Sala explicará el concepto de servidor público (género), para luego indicar cuáles son sus categorías (especies), destacando por supuesto la de empleado público, que es la contenida en la causal de inhabilidad invocada.

2.5.1. Servidor Público

2.5.1.1. El artículo 123 de la Carta Política de 1991 estableció una gran categoría que denominó servidores públicos, los cuales se desagregan en tres clases, a saber i) empleados públicos, ii) miembros de corporaciones públicas y iii) trabajadores oficiales.

(...)

2.5.1.3. Dicho de otra manera, el servidor público es el género y los empleados públicos, trabajadores oficiales y los miembros de las corporaciones públicas son la especie de esa gran categoría.

2.5.2. Empleado público

2.5.2.1. Ahora bien, en lo que respecta al empleado público el artículo 122 Superior en consonancia con el artículo 123 de la misma norma, enuncia

ciertos requisitos con los que debe contar este tipo de vinculación, como lo es que i) las funciones se encuentren detalladas en la ley o reglamento, ii) tengan remuneración, iii) hagan parte de la respectiva planta de personal de la entidad, iv) sus emolumentos se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente y, v) su vinculación se efectuó por un acto de nombramiento.

2.5.2.2. A su vez, el inciso 3° del artículo 1 de la Ley 909 de 2004, definió cuales eran las clases de empleos públicos:

“De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales”.*

(...)

2.5.2.4. *En síntesis, el empleado público es aquel que está vinculado a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, nombrado y posesionado en los respectivos empleos que han sido creados, de conformidad con la nomenclatura, clasificación, funciones, requisitos y grado salarial, expresamente previstos en las normas pertinentes. (...)*¹.

De tal forma que, debe verificarse que el sujeto activo de la inhabilidad efectivamente cumple con las calidades de un empleado público, dicho de otra manera, que haya sido vinculado por relación legal y reglamentaria, que se haya efectuado su nombramiento, que sus funciones estén detalladas en la ley o un reglamento, que este respectivamente contemplado en la planta al igual que su remuneración en el presupuesto correspondiente.

Por otro lado, en lo que respecta al ejercicio de jurisdicción la misma Corporación ha indicado que encuadran en los sujetos que administran de justicia dentro de nuestro sistema, así:

*“(...) 2.5.4.1. En lo concerniente con el ejercicio de **jurisdicción**, la jurisprudencia y la doctrina, han determinado que es aquella facultad que tiene un servidor público para administrar justicia en un caso concreto, función según el sistema normativo Colombiano se encuentra en cabeza de los jueces y magistrados (inclusive la justicia penal militar), los fiscales, y los particulares de manera excepcional (conciliadores, árbitros y jueces de paz). (...)*².

En efecto, el ejercicio de jurisdicción se considera frente a los operadores judiciales, es decir, aquellos sujetos del Estado que integran el sistema judicial y tienen el poder de impartir justicia conforme a nuestra constitución política y la ley.

Por lo que se refiere al ejercicio de autoridad, nos advierte la necesidad de estudiar lo dispuesto en los artículos 188, 189, 190 y 191 de la Ley 136 de 1994, lo cuales señalan lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 30 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00). C.P. Rocío Araújo Oñate.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 30 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00). C.P. Rocío Araújo Oñate.

*“(…) **ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL.** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:*

- 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
- 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.*
- 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.*

***ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA.** Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.*

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

***ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

***ARTÍCULO 191. AUTORIDAD MILITAR.** A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.*

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate. (...)”.

Así pues, de manera general cada modalidad de autoridad encuadra una serie de calidades o funciones que nos permiten identificar si el sujeto está o no inmerso en alguna de ellas. La autoridad civil requiere una vinculación legal y reglamentaria con atribuciones de mando sobre los ciudadanos; la autoridad política la ejercen los mandatarios de elección popular y los que hagan parte de sus organizaciones territoriales; la autoridad administrativa se refiere a las facultades de celebración contratos y ordenadores del gasto, entre otras; y la autoridad militar requiere formar parte de las fuerzas militares.

El segundo elemento indica un periodo donde se entiende configurada la causal de

inhabilidad. Este plazo, es dentro del año anterior a la elección del candidato, el cual se debe contabilizar de manera retroactiva teniendo en cuenta los términos establecidos en el calendario electoral consagrado en la Resolución 14778 de 2018. De modo que, el lapso de tiempo dentro del cual se debió llevar a cabo el ejercicio como empleado público, autoridad o jurisdicción, se contabiliza desde el 27 de octubre de 2019, fecha de las elecciones territoriales, un año hacia atrás, esto es, hasta el 27 de octubre de 2018.

Por último, el tercer elemento referente al territorio afirma que el ejercicio como empleado público, autoridad o jurisdicción se debió ejercer en el mismo municipio en el que el candidato sobre el cual se cree que opera la inhabilidad fue electo, dicho de otra manera, el desempeño como empleado, autoridad o jurisdicción debió pertenecer a la misma circunscripción territorial donde resultó electo.

Atendiendo lo señalado, se tiene que las inhabilidades fueron instituidas como un instrumento para garantizar los procesos democráticos, razón por la cual y teniendo en cuenta las reglas consolidadas en la materia, se deberá propender por establecer con objetividad y convencimiento si en el sub examine se configura o no la causal de inelegibilidad. En este orden de ideas, deben ser los medios de prueba los que acrediten sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la declaratoria de nulidad según sea el caso está condicionada a la certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

En consecuencia, valorados los elementos de la causal 2° del artículo 37 de la Ley 617 del 2000 es claro que la Sala debe realizar un análisis profundo y exhaustivo sobre el material probatorio para verificar la calidad de empleado público, el ejercicio de jurisdicción o autoridad en cualquiera de sus modalidades señaladas; si lo anterior se efectuó dentro del periodo de tiempo que indica la inhabilidad y si dicha calidad de empleado o ejercicio de jurisdicción o autoridad se desempeñó en el mismo municipio del cual fue electo.

De otro lado, el demandante invoca como transgredida, la incompatibilidad del numeral 7° artículo 38 de la Ley 617 del 2000, el cual indica lo siguiente:

“(…) ARTICULO 38. INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

(…)

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

(…)”.

En efecto, el artículo en mención, señala una causal taxativa y exclusiva de incompatibilidad frente a los ciudadanos que tengan la calidad de **alcaldes** y la cual entrará a ser aplicable desde que el candidato es elegido como tal, de manera que, sus efectos comienzan a regir desde que hay posesión del candidato a la alcaldía. En otras palabras, esta incompatibilidad se predica única y exclusivamente frente a un alcalde y no frente a un candidato a la alcaldía, pues es necesario estar investido y tener la calidad de alcalde para dar aplicabilidad a la causal en cita.

Así mismo, y frente al desarrollo de los artículos anteriores, el actor también invoca el artículo 43 de la Ley 617 del 2000, el cual señala un plazo extensivo sobre las incompatibilidades frente a los concejales de la siguiente manera:

“(…) ARTICULO 43. DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES. El artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 47. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión. (…)".

De lo anterior, cabe resaltar que el plazo extensivo de incompatibilidades indicado en el artículo en cita es únicamente aplicable a los que ostenten la calidad de concejales y es aplicable exclusivamente a las incompatibilidades del artículo 45 de la Ley 136 de 1994 y 41 de la Ley 136 de 1994.

Por último, dicha causales de incompatibilidad son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de éstas, impidiendo que se invoquen causales por deducción o por simple analogía que correspondan a otro tipo de cargos de elección popular, es decir, que no puedo pretender aplicar causales de incompatibilidad de alcaldes a concejales, ni viceversa.

III. Del caso sub examine

El demandante, el señor **ESTEBAN PÉREZ MARTÍNEZ**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda en contra del acto que declaró electo al señor **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI**, como Alcalde del Municipio de Calamar - Bolívar para el periodo 2020 – 2023, contenido en el formato E-26 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

Lo anterior, según lo considera el demandante, el acto que declaró la elección del señor **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI** adolece de nulidad 1) por la inhabilidad consagrada en el inciso 2 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, 2) por la incompatibilidad prevista en el numeral 7º artículo 38 de la Ley 617 del 2000 y 3) dando aplicabilidad del plazo extensivo de incompatibilidades de los concejales consagrado en el artículo 43 de la Ley 617 del 2000, debido a su anterior condición como Concejal y renuncia antes de ejercer como Alcalde del municipio de Calamar.

En el caso *sub examine*, frente al primer punto y la inhabilidad que pretende el actor respecto del alcalde electo de Calamar – Bolívar, es pertinente indicar: que el primer elemento que se debe cumplir para la configuración de la causal es el haber fingido como empleado público. Respecto al tema, la Constitución Política de Colombia en su artículo 312 inciso segundo indica de manera expresa que los concejales no tienen la calidad de empleados públicos, además, atendiendo lo desarrollado por la jurisprudencia, el Consejo de Estado exponiendo múltiples pronunciamientos sobre el asunto, ha expresado:

“(…) 2.6.3. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han reafirmado que los concejales no son empleados públicos, en la sentencia C-222 de 1999, el máximo Tribunal Constitucional señaló:

“(…)”

*Respecto de los concejales municipales, la Constitución consagra en forma enfática (art. 312 C.P.) que “los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos”. No obstante, en el artículo 123 **Ibídem** sí se establece con claridad que los miembros de las corporaciones públicas **son servidores públicos**. Y es que no es lo mismo pertenecer a este género (servidor público) -que abarca a todos los que mantienen un vínculo laboral con el Estado, bien desde el punto de vista legal y reglamentario o puramente contractual- que ser catalogado como empleado público, una especie de aquél, que se caracteriza por una relación legal y reglamentaria, de modo que el nexo con el Estado tiene lugar por nombramiento y posesión y no por contrato. Los empleados públicos son servidores públicos. **Los concejales también, pero sin tener el carácter específico de empleados públicos, dado el origen de su vinculación, por elección popular, que difiere del de aquéllos.**” (se resaltó).*

2.6.4. Adicionalmente, en la Sentencia C-043 de 2003, acotó:

“(…)”

*En cuanto a la naturaleza jurídica de la función que llevan a cabo los concejales (de Bogotá o de cualquier municipio), el Consejo de Estado indicó que se trata de la denominada “función pública de carácter administrativo”. Sobre si tal actividad era “trabajo”, en los términos del artículo 25 de la Constitución Política, y sobre la calidad en que se desempeñaba por parte de los concejales, el Consejo recordó que si bien, de conformidad con lo indicado por el artículo 123 de la Constitución Política, **los concejales como todos los miembros de las corporaciones públicas son servidores públicos, no por ello pertenecen a las categorías de empleados públicos o trabajadores oficiales.** (…)”*

*2.6.5. **Bajo el amparo de las premisas normativas y jurisprudenciales, es pertinente inferir que los Concejales, no son empleados públicos, pues hacen parte de una categoría denominada miembros de una corporación político administrativa, elegidos popularmente, con funciones, competencias específicas, régimen especial de honorarios y seguridad social, dado que no devengan salario. Por lo tanto, si el juez electoral los tratara dentro de esa categoría, como lo pretende el demandante, se estaría desconociendo de manera flagrante y palmaria la carta constitucional la cual es de obligatorio cumplimiento.***

2.6.6. Este criterio fue reiterado en sentencia del 26 de marzo de 2015, por esta Sección Quinta, al resolver demanda que se instauró contra la elección de un Congresista porque su padre ejerció como Concejal y como Presidente del Concejo Municipal incluso para el día de su elección. En esa oportunidad la Sala señaló, que:

“(…)”

Bajo este panorama, es evidente que los concejales únicamente gozan, en los términos del artículo 123 constitucional, de la calidad de servidores

públicos como categoría que engloba a los miembros de las corporaciones públicas, pero en ningún momento ese carácter les asigna la calidad de “funcionarios públicos”.

Asimismo, la Sala considera que del hecho de que en distintos apartes de la Constitución se acuñe la expresión “funcionario” no se desprende que dicha categoría sea equiparable a la de “servidor público” contenida en el artículo 123 Constitucional, debido a que la mención indistinta que realiza la Carta Política a los “funcionarios” no es argumento suficiente para entender que estos últimos son sinónimos a los servidores públicos” (resaltado fuera del texto original).

2.6.7. En consecuencia, de conformidad con las normas constitucionales citadas de manera reiterada, fundamentalmente los artículos 123 por el cual se aduce que los miembros de las corporaciones públicas son parte de la gran categoría de los servidores públicos (inciso primero), y el 312 dispone que “los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos”, y a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre el tema, no resulta procedente una interpretación como la que pretende el demandante, atinente a considerar que los concejales son empleados públicos, con el fin de endilgarle la causal de inhabilidad contenida en el artículo 179.2 Superior. (...)”³ (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, el hecho de que el señor **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI** haya ejercido y ostentado la calidad de concejal del Municipio de Calamar – Bolívar no configura una inhabilidad para ejercer el cargo como alcalde, pues como lo ha expresado la Corporación en cita, los concejales no cumplen con los requisitos ni con el tipo de vinculación que caracteriza a los empleados oficiales, y aun cuando se consideren servidores públicos, el que hagan parte del género no refiere a que también hagan parte de la especie.

En consecuencia, al no encontrarse configurado uno de los elementos de la causal 2ª del artículo 37 de la Ley 617 del 2000 no habría lugar a seguir el estudio de la inhabilidad, debido a que, como se ha señalado anteriormente, los elementos de la causal deben concurrir.

En lo que respecta al segundo punto, concerniente a la presunta incompatibilidad que se le endilga al candidato electo, se observa que la parte actora hace una apreciación equivocada sobre la aplicabilidad del numeral 7 del artículo 38 y del artículo 43 de la Ley 617 del 2000, debido a que: 1) el actor pretende aplicar el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 617 del 2000, el cual señala que los **alcaldes** no podrán “7. *Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.*” al señor **ARRAZOLA SAGBINI**, cuando este ostentaba la calidad de concejal, lo cual no es procedente, pues dicha causal de incompatibilidad es aplicable única y exclusivamente a los que ostentan la calidad de alcaldes sin tener lugar de ser extensiva a los concejales, dicho de otra forma, la causal en cita solo es aplicable al candidato una vez haya sido electo como Alcalde y surte sus efectos hacia el futuro, pues el numeral indica que la incompatibilidad es sobreviniente durante el periodo que fue electo.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00). C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

Y 2) el plazo extensivo de las incompatibilidades indicado en el artículo 43 de la Ley 617 del 2000 solo es aplicable a las incompatibilidades de los concejales, es decir, las expuestas en el artículo 45 de la Ley 136 de 1994 y 41 de la Ley 136 de 1994 y no a las dispuestas en el artículo 38 de la Ley 617 del 2000 sobre alcaldes, como pretende el actor.

Frente al tema, de extender las causales de incompatibilidad de alcaldes a otros cargos de elección popular, el Honorable Consejo de Estado en fecha 7 de junio de 2016 dentro del radicado No. 2015-0005100, hace referencia a la incompatibilidad por coincidencia de periodos que existe para Alcaldes y Gobernadores que en ejercicio del cargo aspiren a inscribirse a otro cargo de elección popular en el mismo periodo para el cual fueron electos; por cuanto estos, habiendo resultado electos adquieren un compromiso con sus votantes por la figura del voto programático; lo que no se puede hacer extensible a otros cargos de elección popular como lo son las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales.

Al respecto, los gobernadores y alcaldes, a modo de incompatibilidad tienen prohibido conforme la jurisprudencia señalada *“Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.”* (Para el caso de los Alcaldes, véase numeral 7 artículo 38 de la Ley 617 de 2000 y para el caso de los Gobernadores, numeral 7 del artículo 31 *ibídem*)

El Honorable Consejo de Estado, en pronunciamientos posteriores como el del 30 de mayo de 2019⁴, donde se estudió el caso de un Concejal de Bogotá que renunció a su curul para aspirar al Senado de la República para las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, indicó sin lugar a equívocos que la sentencia de unificación del 7 de junio de 2016 dentro del radicado No. 2015-0005100, **solo es aplicable para Alcaldes y Gobernadores, así:**

“(…) 2.8.2.3. Como primera dicha providencia precisó que su aplicación, era para los alcaldes y gobernadores, es decir las máximas autoridades del orden territorial, que son elegidos por los ciudadanos por un mandato democrático, por cuanto la Carta Política en su artículo 260, dispuso:

“...que los ciudadanos eligen en forma directa, entre otros, a los alcaldes y gobernadores. Es decir, el fundamento de estos cargos está en el mandato democrático que surge entre el elegido y el elector, el cual impone un compromiso para ejercer las atribuciones de aquel, en los términos del programa de gobierno puesto a consideración del cuerpo electoral y durante el espacio temporal en que aquel se debe desarrollar.

En su acepción moderna, la democracia implica la asunción por parte de la ciudadanía del ejercicio del poder a través de sus representantes, a quienes elige a través del sufragio popular que implica un mandato para actuar en el caso de los cargos unipersonales, mediante el programa de gobierno, que le permite al elector seguir su desarrollo y cumplimiento, so pena de revocarlo antes de la terminación del respectivo período, como lo determina el artículo 259 constitucional, para alcaldes y gobernadores. La democracia, en suma, materializa los derechos políticos de los electores.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 30 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 y 11001-03-28-000-2018-00601-00 (Acumulado), C.P.: Rocío Araújo Oñate.

2.8.2.4. *Por otra parte debe tenerse en cuenta que, la aplicación se hace aún más precisa cuando se menciona, que el mandato se origina para quienes resulten favorecidos en una contienda electoral para un cargo **uninominal** y no **plurinominal**, en ese orden de ideas:*

*Ha de entenderse, entonces, que, a partir de la elección, surge para quien resulta electo en un **cargo uninominal**, un compromiso de cumplir el mandato otorgado, en dos extremos claros: (i) **el programa de gobierno que presentó para ser elegido**; (ii) **el tiempo o plazo estipulado por la norma constitucional o legal para el efecto.***

2.8.2.5. *Por ello es claro, que en los cargos uninominales (alcaldes y gobernadores), la elección obliga a quien resulta favorecido al acatamiento del mandato popular otorgado, más específicamente, a cumplir su programa de gobierno en el tiempo constitucional para el cual resultó elegido, conforme a los principios que regulan el asunto, esto con fundamento en que con ello se busca evitar anteponer derechos personales del elegido sobre la voluntad popular (pro electoratem).*

2.8.2.6. **Por contera, esto no ocurre en los cargos plurinominales, dado que por una parte, a estos se les aplica un régimen jurídico distinto, y por otra, sin lugar a dubitaciones, los miembros de una corporación pública de elección popular, no resultan elegidos con fundamento en el voto programático, lo cual les genere una obligación de cumplimiento de un programa y en un tiempo determinado.**

2.8.2.7. *Por último, la parte resolutive de la providencia es precisa en ordenar en su numeral segundo: “**UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en los términos del artículo 270 del CPACA, en relación con: (i) la definición del extremo temporal inicial de la incompatibilidad prevista, **para alcaldes y gobernadores**, en los artículos 31.7 y 32 y.7 y 39 de la Ley 617 de 2000...”, por lo que se puede denotar, que circunscribe su aplicación a los fundamentos fácticos estudiados en dicha providencia, por lo que se reafirma que no se observa en el caso que se juzga su desconocimiento.*

2.8.2.8. **Por ende el cargo referente al desconocimiento de la sentencia de unificación con radicado No. 2015-00051-00 de esta Sala Electoral, oportuno es señalar, que la unificación de jurisprudencia que se hizo en esa ocasión solo es aplicable para alcaldes y gobernadores, tal como se estableció en su parte resolutive⁵, lo que conlleva a inferir sin lugar a dudas que al no ser aplicable al caso en concreto no se observa su desconocimiento. (...)**
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, al ser el antecedente contenido en la sentencia de unificación del 7 de junio de 2016 dentro del radicado No. 2015-0005100, solo aplicable para gobernadores y alcaldes que hubiesen resultado elegidos, sus efectos no pueden extenderse a quienes se hubiesen desempeñado en corporaciones públicas de elección popular y decidan renunciar a su curul para aspirar a otro cargo, como ocurrió en el presente caso.

⁵ “Unificar jurisprudencia en los términos del artículo 270 del CPACA, en relación con: (i) la definición del extremo temporal inicial de la incompatibilidad prevista, **para alcaldes y gobernadores, en los artículos 31.7 y 32 y.7 y 39 de la Ley 617 de 2000**, (ii) el alcance de la aplicación de los principios pro homine y pro electoratem en materia electoral y (iii) los efectos de la declaratoria de nulidades electorales por vicios subjetivos.”

Por consiguiente, no hay lugar a la estructuración de las causales endilgadas por parte del demandante, puesto que, con el estudio normativo y jurisprudencial expuesto en la parte motiva del presente escrito, no se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho del que se advierta violación alguna. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral no observa que el demandado, el señor **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI**, estuviera incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 del 2000 ni en las incompatibilidades del numeral 7° artículo 38 de la Ley 617 del 2000, razón por la cual, la defensa de la entidad solicita de manera comedida sean negadas las pretensiones solicitadas por el actor.

PETICIONES

Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral:

1. Se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante dentro del medio de control que nos ocupa, lo anterior por cuanto de lo expresado, no se cumple con los parámetros exigidos por las normas constitucionales, legales y por la jurisprudencia vigente para que se configure la causal de inhabilidad e incompatibilidad alegada.

ANEXOS

1. Delegación de la representación para actuar en este trámite.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,

Maria Carolina Cerchiaro Mejia

MARIA CAROLINA CERCHIARO MEJIA

Profesional Universitario

Asesoría Jurídica y Defensa Judicial

Consejo Nacional Electoral



RESOLUCIÓN No 1221 DE 2020
(10 de marzo)

"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo"

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No. 65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra de **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI**, en el que es actor el señor **ESTEBAN PÉREZ MARTÍNEZ**, expediente Radicado No.13001-23-33-000-2020-0057-00.

Que el inciso segundo del segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo". (Subrayado fuera de texto).

Que los abogados **URIEL LÓPEZ VACA**, **MARIA CAROLINA CERCHIARO MEJIA** y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en estos funcionarios la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

Que de conformidad con la Resolución No. 65 de 1996 "Por la cual se dicta el reglamento de la corporación" en sus artículos 28 literal C, G y artículo 30 consagra como funciones del Presidente y el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral entre otra las siguientes:

"(...) Artículo 28. Funciones del Presidente:

Literal C: Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.

Literal G: Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo (...)"

"(...) Artículo 30: Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones (...)"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral:

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **URIEL LÓPEZ VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.641.683 expedida en Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 178.711, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a los doctores **MARIA CAROLINA CERCHIARO MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.820.509 expedida en Valledupar - Cesar, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No 338.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.816.532 expedida en Barrancas - La Guajira, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 289.413, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como abogados suplentes, la representación judicial del Consejo Nacional Electoral, dentro del medio de control de Nulidad Electoral, promovido ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, por el señor **ESTEBAN PÉREZ MARTÍNEZ**, en contra de **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI**, expediente Radicado No 13001-23-33-000-2020-0057-00.

Nuestros Apoderados, quedan facultados para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestros delegados para los fines señalados en este acto administrativo.

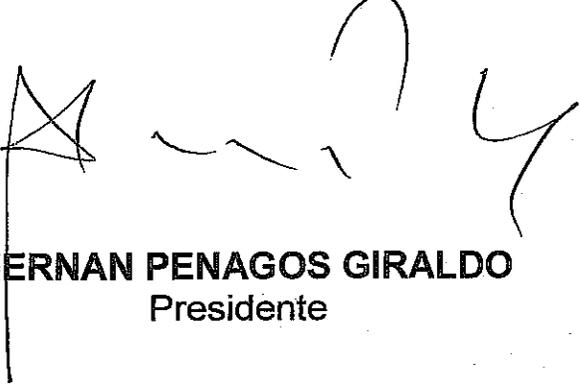
De igual forma nuestros apoderados quedan facultados para conciliar en los términos que decida el Comité de Conciliación de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Constancia expedida por el secretario de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta qué a la fecha funge como Presidente el Doctor **HERNAN PENAGOS GIRALDO**
- 2.- Resolución 65 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente

EL ASESOR SECRETARIO
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

HACE CONSTAR:

Que, en sesión de Sala del 10 de septiembre de 2019, se posesionó la Mesa Directiva de la Corporación, al Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, como Presidente y el Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**, como Vicepresidente, como consta en el Acta 033 del 10 de septiembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin borrones, tachaduras o enmendaduras, a solicitud de la oficina jurídica.



RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ

Elb: lcv



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1996.

(11 JUN. 1996)

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento estableció que "la Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

2.- Que el artículo 265 de la misma Constitución señala:

"....

Numeral 11. Darse su propio reglamento.

...."

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 10.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:



- 1.- Presentar proyectos de la ley en relación con las materias a su cargo.
- 2.- De conformidad con la Constitución, convocar referendos tendientes a obtener la derogatoria de una ley.
- 3.- Reglamentar el uso de los medios de comunicación por parte de partidos y movimientos políticos.
- 4.- Determinar las condiciones y demás características de los instrumentos en los cuales aparecerán los diferentes candidatos en igualdad de condiciones.

Artículo 20.- El Consejo Nacional Electoral, también ejercerá las siguientes funciones en materia administrativa:

- 1.- Remover al Registrador Nacional del Estado Civil, por parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley.
- 2.- Investigar y sancionar disciplinariamente al Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a la ley.
- 3.- Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Santafé de Bogotá, D.C.
- 4.- Elegir los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Garantías Electorales.
- 5.- Elegir sus delegados cuando se presenten consultas populares a fin de que desempeñen las funciones establecidas en la ley.
- 6.- Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslados, créditos o contracréditos.
- 7.- Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, al igual que las de fijación de sueldos y viáticos.

PARAGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la creación de los cargos que estime necesarios, a los cuales se asignarán las correspondientes funciones.



Resolución número 65 de 1996

Hoja 3

- 8.- Fijar los viáticos, gastos de representación y de transporte a que tienen derecho sus delegados.
- 9.- Nombrar y remover sus propios servidores públicos.
- 10.- Conferir comisiones a sus miembros y empleados bajo su dependencia.

PARAGRAFO.- Esta función podrá ser delegada al Presidente del Consejo, cuando se trate de comisiones dentro del país.

- 11.- Imponer la sanción prevista en el artículo 176 del Decreto 2241 de 1986.
- 12.- Aprobar el diseño y su contenido, que de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad proyecte el Registrador Nacional del Estado Civil.
- 13.- Impartir las instrucciones necesarias para la elaboración que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil debe surtirse del formulario para la inscripción de iniciativa legislativas y normativas o de una solicitud de referendo.
- 14.- Aprobar las técnicas de muestreo, científicamente sustentadas, para la adopción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 23 de la Ley 134 de 1994.
- 15.- Sancionar a las personas de derecho privado, con multas que oscilen entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por afirmaciones inexactas acerca del resultado de una iniciativa o de un referendo.
- 16.- Expedir la correspondiente reglamentación relacionada con la propaganda en materia electoral de los medios de comunicación, promotores de una iniciativa de referendo y promoción del voto negativo, así como de los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate.
- 17.- Citar a los servidores públicos de la Organización Electoral y practicar visitas de inspección cuando lo considere oportuno.
- 18.- Expedir la reglamentación para las votaciones en las elecciones de las juntas administradoras locales, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de Concejales.



Resolución número 65 de 1996

Hoja 4

19.- Reunirse por derecho propio, cuando así lo esti necesario.

Artículo 30.- En relación con movimientos y partidos polític el Consejo Nacional Electoral, cumple las siguientes funcione

- 1.- Colaborar con la realización de consultas internas de l partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos
- 2.- Registrar las reformas estatutarias y las declaracion programáticas que candidatos, partidos y movimientos polític deben presentar con este objeto.
- 3.- Inscribir los nombres de las personas que de acuerdo c los estatutos de cada partido o movimiento político, hayan si designadas para dirigirlo y para integrar sus órganos gobierno y administración.
- 4.- Conocer y decidir de la impugnación de la designación directivas de un partido o movimiento político que ha cualquier ciudadano, por violación grave de los estatutos los mismos.
- 5.- Proceder al registro de los estatutos, libro denominaciones, símbolos o emblemas que diferencien claramen el sector o movimiento del partido que los emite, al igual q la inscripción del nombre de sus directivos.
- 6.- Cancelar los registros o inscripciones a que se refiere ordinal anterior, a solicitud expresa de las agrupacion aludidas o de oficio, si fuere un hecho notorio que han deja de llenar los requisitos legales.
- 7.- Prescribir la forma como partidos, agrupaciones movimientos políticos pueden emplear personal de informadore instructores o vigilantes cerca de los sitios de votación.
- 8.- Administrar el Fondo Nacional de financiación de partid y campañas electorales, conforme a lo establecido en artículo 38 de la Ley 130 de 1994.
- 9.- Ordenar la privación de recursos financieros estatales acceso a los medios de comunicación del estado, además de cancelación de la personería jurídica de los partidos movimientos políticos, cuando sus actividades sean contrari los principios de organización y funcionamiento señalados el artículo 6o. de la Ley 130 de 1994.



Resolución número 65 de 1996

Hoja 5

10.- Señalar el número de cuñas radiales, de avisos publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pue tener en cada elección el respectivo partido o individualmer cada candidato a corporaciones públicas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 40.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente; pero s sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 50.- Impedimentos y recusaciones. Los miembros d Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 60.- Conjueces. En caso de impedimento, recusaci o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas tesis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenido el núme de votos requeridos para quedar aprobados, se sortear conjueces.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SESIONES.

Artículo 70.- Reuniones. El Consejo Nacional Electoral reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y ho que el mismo determine, a menos que por razones de fuer mayor acuerde en ciertas épocas, una periodicidad distin que no podrá superar a la establecida en la ley.

El secretario deberá recordar oportunamente a los miembr del Consejo, el día y la hora de la reunión.

También se reunirá el Consejo, en sesiones extraordinaria por convocación de su Presidente, de la mayoría de s miembros o del Registrador Nacional del Estado Civil, cu convocatoria deberá hacerse mediante citación escrit indicando su objeto



y con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Cualquier citación a reunión extraordinaria que deba efectuarse dentro de un término menor, deberá ser consultada con cada uno de los miembros del Consejo, el cual se reunirá si se produce la aquiescencia de la mayoría.

Si se presentare urgencia, a juicio del Presidente del Consejo se podrá hacer citación simplemente verbal.

Artículo 8o.- Orden del día.- El Presidente del Consejo y el Registrador Nacional del Estado Civil, acordarán el orden del día que será aprobado, modificado o alterado por el Consejo por decisión mayoritaria de los miembros asistentes a la sesión correspondiente. La citación a sesiones ordinarias deberá estar acompañada del correspondiente orden del día.

Artículo 9o.- Envío de documentos e informes. Los proyectos, documentos e informes que se deban revisar o estudiar en cualquiera de las reuniones del Consejo o con relación a ellas, deberán ser enviados a sus miembros con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, salvo el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 7o. de este reglamento o que ellos tengan el carácter de estrictamente reservados.

Artículo 10o.- Finalidad de las sesiones extraordinarias.- En las reuniones extraordinarias no podrán discutirse asuntos que no hayan sido señalados en la convocatoria, salvo asentimiento unánime de los miembros del Consejo.

Artículo 11o.- Quórum. En las reuniones del Consejo el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptarán en todos los casos por no menos de las dos terceras partes de los mismos.

Artículo 12o.- Términos. Cuando por ley, decreto o reglamento no se hubiere señalado término para el estudio de un asunto, dicho término, deberá indicarlo el propio Consejo.

Artículo 13o.- Reparto de negocios. Los asuntos sometidos a conocimiento y decisión del Consejo y en general las cuestiones que deba estudiar la Corporación, serán repartidos por sorte



Resolución número 65 de 1996

Hoja 7

entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En este caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, a juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

Los comisionados y ponentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 14o.- Decisiones irregulares. No tendrán validez las determinaciones que se adopten en sesiones para las cuales los miembros del Consejo no hayan sido debidamente convocados; menos que asista a la respectiva sesión la totalidad de ellos.

Artículo 15o.- Sitio de reuniones. Las reuniones del Consejo se harán en su sede habitual. Pero podrán realizarse en otro lugar que indique el Presidente o acuerde la mayoría de los miembros del Consejo. Deberá señalarse por escrito el lugar donde habrá de realizarse la sesión, salvo caso de urgencia en que el señalamiento podrá hacerse verbalmente.

Artículo 16o.- Presidencia y secretaría de las sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste, por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la presidencia el Vicepresidente.

En las sesiones del Consejo actuará como secretario el Registrador Nacional del Estado Civil, con la colaboración del Secretario General de la Registraduría o de quien haga sus veces.

Artículo 17o.- Reserva de las sesiones. Las deliberaciones del Consejo serán reservadas. Pero podrá aquél requerir la presencia de funcionarios suyos o de la Registraduría y el Registrador invitar, con la venia del Consejo, a empleados de la entidad para que lo asesoren cuando lo considere necesario. Además, el consejo podrá decidir que se oiga a funcionarios o empleados de entidades u organismos oficiales y conceder



audiencia a personas particulares, representantes de entidades privadas o de partidos políticos que lo soliciten, con indicación del objeto de la audiencia.

Artículo 18o.- Iniciación de la sesión. La sesión se abrirá tan pronto haya quórum. En primer lugar se someterá a aprobación el orden del día y luego se considerará y aprobará el acta de la sesión anterior.

Artículo 19o.- Intervenciones. En las deliberaciones el Presidente concederá la palabra con la mayor amplitud posible a menos que por razones de urgencia, la mayoría de los asistentes decida limitar el número de intervenciones de cada miembro y la duración de ellas.

Las interpelaciones requieren la venia del Presidente y del expositor.

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá voz, pero no voto, en las reuniones del Consejo.

Artículo 20o.- Divulgación de las intervenciones. Para la divulgación de lo expresado en la sesión por algún miembro del Consejo se requiere su autorización. Será necesaria también la del Consejo o de su Presidente si se trata de alguno de los asuntos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 21o.- Informaciones reservadas. Ningún miembro del Consejo o empleado del mismo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá revelar proyectos o actos que se encuentren en estudio de aquél o en proceso de adopción, salvo que el mismo Consejo o su Presidente hayan autorizado la información.

Artículo 22o.- Acta de la sesión. De las exposiciones y de lo acontecido en las sesiones se dejará resumen en acta firmado por el Presidente del Consejo y el secretario.

Si alguno de los asistentes a la sesión desea que quedara incluida en el acta textualmente su intervención, deberá pasarla por escrito a la secretaria antes de la próxima reunión.

Copia del acta será enviada a los miembros del Consejo previamente a la siguiente sesión, a menos que consten en ella.



asuntos que deban mantenerse por un tiempo en reserva, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional, en relación con la reserva documental.

Artículo 23o.- Votaciones. Las votaciones se harán nominativamente, pero cualquiera de los asistentes a la sesión puede pedir que la que se va a verificar en ella sea secreta.

Artículo 24o.- Actos del Consejo. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en lo relacionado con los desacuerdos, vacíos u omisiones de sus delegados se denominarán acuerdos.

Los demás actos de carácter definitivo se denominarán resoluciones, sea que mediante ellos se adopten reglamentos que contengan disposiciones de carácter general, o se refieran a asuntos o resuelvan situaciones de índole particular.

Ambos tipos de actos deberán ser fechados, numerados en forma consecutiva y llevarán la firma de quien preside la sesión y la del respectivo secretario.

Artículo 25o.- Viáticos y gastos de transporte.- El pago de los viáticos y gastos de transporte correspondiente a las comisiones que confiera el Consejo a miembros y empleados suyos, en cuanto afecten al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá ser autorizado por el respectivo Registrador.

Artículo 26o.- Colaboración de la Registraduría. El Consejo, su Presidente y cualquiera de sus miembros podrán requerir la colaboración o asesoría de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27o.- Presidente y Vicepresidente. El Consejo



Nacional Electoral elegirá un Presidente y un Vicepresidente para períodos de un (1) año. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de este reglamento, la forma de hacer la elección será acordada por los miembros del Consejo.

Artículo 28o.- Funciones del Presidente. El Presidente o quien haga sus veces tendrá la representación del Consejo y ejercerá, además, las siguientes funciones:

- a) Convocar directamente o por conducto de la secretaria a las reuniones de la Corporación y presidirlas.
- b) Acordar con el Registrador Nacional del Estado Civil el orden del día de las sesiones.
- c) Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.
- d) Autorizar la divulgación de proyectos o actos que se encuentren en estudio del Consejo o en proceso de adopción, si lo estimare conveniente, a menos que expresamente aquel lo hubiere prohibido, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional en relación con la reserva documental.
- e) Dar posesión a los empleados del Consejo y concederles permisos y licencias, de lo cual informará a la Corporación.
- f) Dar posesión a los conjueces en cada caso particular.
- g) Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo.
- h) Servir de clavero del arca triclave del consejo Nacional Electoral junto con el Vicepresidente y el Secretario del mismo.
- i) Las demás que señale la ley o el reglamento.

Artículo 29o.- Recurso. Contra las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo procede el recurso de súplica ante los demás Consejeros, cuyo trámite se surtirá con observancia de las disposiciones sobre quórum y votación consagradas en este reglamento.

Artículo 30o.- Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones.



CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 310.- Funciones. Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, en relación con el Consejo Nacional Electoral y sin perjuicio de las demás funciones que la ley le confiere, desempeñar las siguientes:

- 1.- Actuar como secretario del Consejo.
- 2.- Convocar a las sesiones de la Corporación por propia iniciativa, por mandato del Consejo o de su Presidente.
- 3.- Someter a la aprobación del Consejo el proyecto presupuesto anual de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.- Someter a la aprobación del Consejo las resoluciones que tengan por objeto crear, fusionar o suprimir cargos y señalar las correspondientes asignaciones.
- 5.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Electoral las resoluciones mediante las cuales se fijan viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación, cuando presten servicio fuera del lugar donde residen, y para los empleados del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 6.- Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de Secretario General, visitantes nacionales, delegados del Registrador Nacional y registradores distritales de Santa Fe de Bogotá, D.C.
- 7.- Someter a la aprobación del Consejo la fijación del número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.
- 8.- Someter a aprobación del Consejo el señalamiento que haga de las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.
- 9.- Presentar al Consejo un informe anual de labores.
- 10.- Las demás que le señale la ley y el Consejo.



Consejo Nacional Electoral

Resolución número 65 de 1996

Hoja 12

Artículo 32o.- Posesión del Registrador. El Registrador Nacional del Estado Civil tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33o.- Modificación del reglamento. Para la modificación de este reglamento se requiere por lo menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo emitidos en dos (2) sesiones ordinarias.

Artículo 34o.- Vigencia del reglamento y derogación de normas.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 JUN. 1996

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

OSCAR JIMENEZ LEAL

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,

ORLANDO ABELLO MARTINEZ-APARICIO
Registrador Nacional del Estado Civil

CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL RADICADO No.13001-23-33-000-2020-00057-00.

Camilo Ivan Espinosa Montes <camiloivan2008@gmail.com>

Jue 9/07/2020 4:04 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;
mayoria2017@hotmail.com <mayoria2017@hotmail.com>; Zabala_consultores@outlook.es <Zabala_consultores@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL RDO.# 13001233000202000057-00.pdf;

Bogotá, Julio 9 del 2020

Dra.

Digna María Guerra Picón

Magistrada Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR -Despacho 003-

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional, 1° piso

desta003bol@notificacionesrj.gov.co

Cartagena – Bolívar

E. S. D.

ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
REFERENCIA	:	DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD ELECTORAL.
RADICADO	:	13001-23-33-000-2020-00057-00.
DEMANDANTE	:	ESTEBAN PÉREZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO	:	ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI.

Cordial saludo Honorable magistrada:

Estando dentro del término legal, remito a su despacho contestación de DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL, a sí mismo, informo a usted, que por medio físico en 38 folios fué enviado a la Ciudad de Cartagena, Tribunal Administrativo de Bolivar - Despacho 003.-

Atentamente,

CAMILO I. ESPINOSA MONTES

C.C. No. 79409460

TP. # 319.486 del CSJ

Apoderado Judicial

Bogotá, marzo 27 del 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR -Despacho 003-

Atn. Dra. **Digna María Guerra Picón**

Magistrada Ponente

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional, 1° piso

desta003bol@notificacionesrj.gov.vo

Cartagena – Bolívar

E. S. D.

ASUNTO	: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
REFERENCIA	: DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL.
RADICADO	: 13001-23-33-000-2020-00057-00.
DEMANDANTE	: ESTEBAN PÉREZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO	: ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI.

CAMILO IVAN ESPINOSA MONTES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá y Barranquilla (Atlántico), identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 79.409.460 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 319486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.), con pleno uso de mis facultades legales, y actuando en nombre y representación judicial, con estricta sujeción a las atribuciones a mi otorgadas mediante mandato especial¹, por parte del señor Alcalde Municipal de Calamar (Bolívar) **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI**, varón, mayor de edad, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.051.356.459 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio de la presente, me permito preludivar ante su Honorable Despacho, **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en virtud del mecanismo judicial impetrado por el señor **ESTEBAN PEREZ MARTINEZ**, varón, mayor de edad, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.338.962, expedida en Cartagena (Bolívar), en el ejercicio ciudadano, bajo el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**, con ocasión a la contienda electoral efectuada en la anualidad anterior, para efectos de elegir los cargos de elección popular para la vigencia 2020-2023; por presunta incursión en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consagrado en la Ley 617 del 2000.

Lo anterior, encontrándome dentro del término legal, vertido en las disposiciones normativas del artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Anexo No. 1. Poder Especial, Amplio y Suficiente.

Para tal efecto y previo al desarrollo de los razonamientos en que se sustenta la presente **CONTESTACIÓN**, detallaremos la metodología expositiva a utilizarse en el presente escrito, de conformidad con el orden siguiente:

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN:

1. Presupuestos Procesales;
2. Presupuestos fácticos o antecedentes;
3. Análisis de los cargos formulados y excepciones de mérito;
4. Desestimación de las pretensiones;
5. Acción temeraria frente a la demanda;
6. Pretensiones;
7. Anexos;
8. Notificaciones judiciales.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, una vez, se haya efectuado la notificación personal sobre el auto admisorio de la demanda de Nulidad Electoral al demandado, éste dispondrá de un término de quince (15) días hábiles siguientes, a fin de presentar la contestación a la acción promovida. Así pues, el artículo en mención, reza lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 279. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso (...)”.* (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Ahora bien, como se logra observar a folio 88 obrante en el expediente, la notificación personal de la demanda de la referencia, se surtió el día 06 de Marzo de 2020, tal y como consta en el Acta de Notificación Personal, adiada con la fecha indicada y suscrita por el citador **JOSÉ BERNAL GARZÓN**, y el Secretario General **JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**.

Luego entonces, y sin mayor dificultad, se puede concluir que a partir del día 06 de Marzo de 2020, comienza a contabilizarse el término perentorio y preclusivo para la presentación de la contestación a la demanda, el cual **vence el día 27 de Marzo de 2020**.

En consecuencia, hasta el día 27 de Marzo de la presente anualidad, el demandado en la presente litis, tiene la oportunidad legal para los efectos de presentar su contestación a la demanda, y así, ejercer su derecho de defensa, como lo manifiesta la Constitución Política.

Se ultima entonces, que la presente contestación, fue presentada en su debida oportunidad legal.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS o ANTECEDENTES.

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.

SÉPTIMO: ES CIERTO.

OCTAVO: NO ES CIERTO Y NO CONSTITUYE UN HECHO, por cuanto es una apreciación subjetiva del demandante, que no ha sido probada en el desarrollo del proceso, y aún no se ha proferido sentencia, que redima de fondo el objeto de la demanda.

NOVENO: NO ES CIERTO Y NO SE CONSTITUYE UN HECHO, por cuanto es una apreciación subjetiva del demandante, que no ha sido probada en el desarrollo del proceso, y aún no se ha proferido sentencia, que redima de fondo el objeto de la demanda.

3. ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

El debate que delimita el objeto del Medio de Control incoado por el demandante, se centra en dos razones fundamentales esgrimidas en el petitum de la demanda, siendo una de ellas el presunto ejercicio de autoridad administrativa por parte del demandado cuando fungió como concejal del Municipio de Calamar (Bolívar), y la otra, la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, específicamente las consignadas en los artículos 37 y 43 de la Ley 617 del 2000, como luego se precisará.

Por consiguiente, los razonamientos jurídicos que hará el exponente estarán encaminados, necesariamente, a dilucidar si el tratamiento y la interpretación jurídica argumentada por el demandante en relación con estos puntos fue acertada, pues de no ser así la vocación de la demanda no prosperaría.

Con el propósito de lo anterior, y para efectos metodológicos, se esbozará los siguientes asuntos: **i)** Conceptualización y diferencias entre las inhabilidades e incompatibilidades; **ii)** Titularidad de la autoridad civil, política y administrativa; **iii)** Naturaleza jurídica y funcional de los Concejales Municipales; y **iv)** De la inhabilidad e Incompatibilidad en el caso concreto.

Bajo este panorama, se formula el siguiente eje problemático a fin de desentrañar los aspectos jurídicos que subyacen al caso concreto:

¿Se materializó la causal de nulidad electoral por presunta transgresión al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, vertidas en los artículos 37 y 43, respectivamente, de la Ley 617 del 2000, por cuanto el demandando ejerció como Concejal Municipal un año inmediatamente anterior, a la fecha de elección como Alcalde de la misma circunscripción geográfica?

3.1. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES // CONCEPTO Y DIFERENCIAS:

Antes de abordar la fundamentación objeto de la presente contestación, es indispensable y conducente efectuar unas precisiones jurídicas correspondiente a la materia que regula el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en que se encuentran los servidores públicos. Para ello, se hará mención especial, de la normatividad que regula dicho tema.

Inicialmente, es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos², el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, **deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.**

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que las inhabilidades son: “(...) **aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público** y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos(...)”³, y que las mismas pueden tener naturaleza sancionatoria, en materia penal, contravencional, disciplinaria, correccional y de punición por indignidad política; en los demás casos no tienen dicha naturaleza⁴.

En el mismo modo, ha manifestado que las incompatibilidades consisten en “(...) **una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso,**

² Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia Hito.

³ Sentencia C-558 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ C-348 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

*de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado (...)*⁵.

Luego entonces, en relación con la fijación del régimen inhabilidades de los servidores públicos, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la misma corresponde a la Constitución y a la ley. En efecto, en la sentencia C-325 de 2009 la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

*“(...) 3.6 En cuanto tiene que ver con **el establecimiento del régimen jurídico de las inhabilidades que habrán de regir el acceso a determinados cargos públicos, son la Constitución y la ley las encargadas de fijarlo.** Al respecto, ha expresado la Corte que, si bien la Carta Política se ocupa de regular aspectos relacionados con la materia, en la medida que se trata de una regulación incompleta, el mismo texto Superior, a través de distintas disposiciones (C.P. arts. 6°, 123 y 150-23), le reconoce al legislador amplias facultades de configuración política para completar ese régimen constitucional, pudiendo dicho órgano político “evaluar y definir el alcance de cada uno de los hechos, situaciones o actos constitutivos de inhabilidad o incompatibilidad, así como el tiempo durante el cual se extienden y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas (...)”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).*

Es así como, las inhabilidades pueden entonces ser adoptadas por ley con base en el amplio margen de configuración reconocido al Congreso de la República según su propia verificación acerca de experiencias anteriores y su evaluación sobre lo que más convenga con el objeto de garantizar la transparencia del acceso a la función pública, de las sanas costumbres en el seno de la sociedad y de la separación entre el interés público y el privado de los servidores estatales, sin que necesariamente los fenómenos que decida consagrar en la calidad dicha tengan que estar explícitamente contemplados en el texto de la Constitución, pues ello significaría quitar a la ley toda iniciativa en materias que son propias de su papel en el plano de la conformación del orden jurídico, despojando de contenido la función legislativa misma⁶.

Por otro lado, las incompatibilidades son **tachas normativas que tienen como fin asegurar el ejercicio regular de la función pública**⁷.

Las incompatibilidades al igual que las inhabilidades hacen parte de un régimen jurídico imperativo y de orden público (ius cogens), y comoquiera que limitan la libertad y los

⁵ Sentencia C-181 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencias del 22 de septiembre de 2011. Radicación número: 11001-2007-00073 y del 2 de agosto de 2012. Radicación 2007-00088.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de mayo de 1971.

derechos de las personas son de origen constitucional y legal; la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación e interpretación es restrictiva⁸.

Empero, a diferencia de las inhabilidades que son situaciones anteriores a la elección o nombramiento, **las incompatibilidades son posteriores en el tiempo y suponen que el elegido o nombrado tiene unas calidades previas, pero incurre en unas causales específicas de prohibición que pueden generar la imposición de una sanción.**

En otras palabras, y como fue manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el Concepto No. 1114, con fecha de 16 de Julio de 1998 “(...) la inhabilidad que fundamentalmente es un impedimento para contratar, la incompatibilidad es una no concurrencia, que impide dos cosas a un mismo tiempo (...) las causales de ambas figuras son de rango constitucional o legal, son taxativas, no admiten analogía y son de interpretación restrictiva (...)”.

De lo anterior, se colige entonces, que por la condición excepcional de las inhabilidades e incompatibilidades, **LAS NORMAS QUE LAS CONTEMPLAN DEBEN SER INTERPRETADAS Y APLICADAS CON UN CRITERIO RESTRICTIVO Y, POR ENDE, CON EXCLUSIÓN DE UN CRITERIO EXTENSIVO.**

Lo antecedido, fue reiterado por la Sala Plena del Consejo de Estado⁹ en sentencia dictada el 8 de Febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

“(...) Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio (...)”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que **TIENEN UN CARÁCTER PROHIBITIVO, Y POR CONSIGUIENTE, ESTAS SON TAXATIVAS, ES DECIR, ESTÁN**

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 16 de julio de 2015. Radicación 2011-00212.

⁹ Sentencia proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.

EXPRESAMENTE CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY Y SU INTERPRETACIÓN ES RESTRICTIVA, RAZÓN POR LA CUAL NO PROCEDE LA APLICACIÓN ANALÓGICA NI EXTENSIVA DE LAS MISMAS.

Es así como, la Constitución Política de 1991, originariamente en su artículo 126 estableció genéricamente las inhabilidades e incompatibilidades, determinando la siguiente regla erga omnes:

*“(…) **ARTÍCULO 126. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo 02 de 2015. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.** (Nominadores)*

***Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.** (En la de los Nominadores)*

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera (...).” (Subrayado, Negrilla y Paréntesis por fuera del texto original).

Posteriormente, se expidió la Ley 136 de 1994, modificada en gran parte, por la Ley 617 del 2000, y por último la Ley 1148 de 2007, las cuales se constituyen como las normas jurídicas, que contemplan en su plenitud, la institución del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por lo que, para el estudio del mismo, los servidores deberán circunscribirse única y exclusivamente a las disposiciones vertidas en ellas.

Dicho lo que antecede, es importante hacer énfasis en que este régimen como institución jurídica y las causales que lo originan, no pueden ser interpretadas por los servidores públicos ni demandantes eventuales, anteponiendo su criterio o doctrina jurídica, puesto que, como ya se dejó por sentado, por las Altas Cortes, **las inhabilidades e incompatibilidades gozan de una naturaleza taxativa y restrictiva, por lo que su concurrencia deberá someterse a su literalidad normativa.**

3.2. EJERCICIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y POLITICA // CONCEPTO Y TITULARIDAD.

Con respecto a lo que debe entenderse por ejercicio de cargos con autoridad, la Ley 136 de 1994 señala, a su tenor literal, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil *la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:*

Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones”

(…)

ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. *Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.*

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.”

(…)

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad *además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias (…). (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Con relación al tema, el Consejo de Estado en Concepto No. 1831 del 5 de julio de 2007, Consejero Ponente Dr. Gustavo Aponte Santos, respecto al concepto de Autoridad Civil, Política, Administrativa y Militar, señaló lo siguiente:

“(…) ¿Qué se debe entender por ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar?

La jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, al explicar el concepto de autoridad, en la providencia del 29 de abril de 2005, señaló que ésta se ha entendido como "el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones."

*La autoridad puede ser de diversa naturaleza, **según se trate de autoridad política, civil, administrativa y militar**. La sentencia en cita¹⁰, recoge los pronunciamientos de esta Corporación, en relación con cada uno de estos tipos de autoridad, así:*

El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad

Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, según se desprende de los siguientes planteamientos:

La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas (...).

En otros términos, si bien los conceptos de autoridad militar y jurisdiccional tienen contornos precisos, los linderos se dificultan tratándose de la autoridad política, civil y administrativa. Entendida la primera como la que atañe al manejo del Estado y se reserva al Gobierno (art. 115 C.P.) y al Congreso (art. 150 ibídem) en el nivel nacional, no queda duda de que la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, pues entre las dos existirá una diferencia de género a especie. Una apreciación distinta conduciría a vaciar completamente el contenido del concepto autoridad civil, pues si ella excluye lo que se debe entender por autoridad militar, jurisdiccional, política y administrativa no restaría prácticamente ninguna función para atribuirle la condición de autoridad civil.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente 3182.

(...)

A diferencia del concepto de autoridad civil, el de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que "es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia".

(...)

En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para "hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa"

(...)

También resulta pertinente precisar que esta Sección ha dicho que quien ejerce dirección administrativa, conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, tiene igualmente autoridad administrativa. Sin embargo, el concepto de autoridad administrativa es más amplio que el de dirección administrativa y comprende, por tanto, el ejercicio de funciones que no se encuentran incluidas dentro de las mencionadas por el citado artículo 190, tales como las que impliquen otros poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. (...)

De lo anteriormente expuesto se concluye que el ejercicio de autoridad administrativa como hecho que configura la inhabilidad prevista en el artículo 30, numeral 5°, de la Ley 617 de 2000, se refiere al desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria frente a la sociedad o los subordinados y dirección de asuntos propios de la función administrativa orientados al debido funcionamiento del aparato administrativo.

A partir de las precisiones jurisprudenciales, resulta claro, que el ejercicio de autoridad se determina objetivamente en razón de las funciones asignadas a cada funcionario en la ley, el reglamento o los manuales, la jerarquía del cargo que ocupa dentro de la estructura de la administración, su grado de autonomía y poder de mando sobre la sociedad. No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas. (Negrilla fuera del texto).

La Sección Quinta de esta Corporación, en la sentencia del 14 de julio de 2005, sobre este particular, ha manifestado:

Desde una perspectiva hermenéutica finalística y sistemática como la enunciada es evidente que para que un empleado influya a los potenciales electores con la autoridad de que dispone no es condición necesaria que ejerza materialmente las funciones que tiene asignadas (...) quien tiene autoridad legal para tomar determinadas decisiones, puede generar expectativas e incluso promesas que tienen la virtualidad de mover la voluntad de los interesados en su poder para poder concretarlas, aunque de hecho no lo haga. Obviamente, la forma más visible de influencia es la que se produce mediante actos positivos, pero no necesariamente es la más eficaz (...)". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Así mismo, El Consejo de Estado¹¹, al conocer un recurso de apelación contra una sentencia que declaró la pérdida de investidura de un diputado del departamento de la Guajira, elegido para el periodo constitucional 2001-2003, recordó las diferencias entre autoridad civil y administrativa, para efectos de determinar la configuración de la inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución Política y el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 del 2000.

En efecto, el alto Tribunal precisó que: **(i) La Autoridad civil, se expresa, por un lado, por medio de la toma de decisiones o su injerencia efectiva en ellas, o, por el otro, por la ejecución de las mismas.** Las primeras deben denotar la idea de mando, poder, dirección, coordinación y control que se tiene sobre los ciudadanos, los bienes que posee o administra el Estado o sobre los sectores sociales y económicos. No obstante, aclaró que no se trata de cualquier clase de decisión, sino de aquellas que determinan originariamente el modo de obrar mismo del Estado. **La segunda supone la realización práctica de las tareas que desarrolla la entidad y su puesta en ejecución demuestra el control que se tiene sobre la administración, los funcionarios y los ciudadanos destinatarios** de las políticas que se trazan desde un vértice de la administración pública; **(ii) La Autoridad administrativa, está definida en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, a través de la conceptualización de la dirección administrativa, de manera similar a la autoridad civil, con la diferencia de que no solo la tienen quienes ejercen el gobierno, sino que también está en cabeza de los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y los jefes de las unidades administrativas especiales, en tanto superiores de los correspondientes servicios municipales, así como en cabeza de los empleados oficiales que tengan competencia para ejecutar cualquiera de las funciones administrativas allí mencionadas** (contratación, ordenación del gasto, decisión de situaciones administrativas laborales e investigación de faltas disciplinarias).

Con todo, si se detallan los alcances de la autoridad administrativa frente a los de la autoridad civil, se podrá inferir que las competencias de la primera están inmersas en las competencias de la última, que además puede proyectarse externamente hacia los

¹¹ Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 44001233300220160009601, del 06 de Agosto del 2017.

particulares, de modo que pueda recurrirse a la compulsión o a la coacción con el concurso de la fuerza pública.

Igualmente, señaló que se ha advertido que la determinación en cada caso concreto de si un servidor público ejerce, o no, autoridad civil, **DEBE PARTIR DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO FUNCIONAL QUE TENGA SU CARGO Y ASÍ SE PODRÁ ESTABLECER EL TIPO DE PODERES QUE EJERCE Y LAS SUJECIONES A LAS CUALES QUEDAN SOMETIDOS LOS PARTICULARES.**

Si dichas potestades revisten una **naturaleza tal que su ejercicio permita tener influencia en el electorado**, las mismas configuran la autoridad civil, administrativa o política que reclama la Constitución y la ley para la estructuración de la causal de inhabilidad de que se trata.

En consecuencia, lo que pretende la institución constitucional y legal **es impedir que la influencia sobre el electorado proveniente del poder del Estado se pueda utilizar en provecho propio o en beneficio de parientes o allegados** (C.P. Hernando Sánchez).

De acuerdo con los anteriores pronunciamientos, se puede inferir que el **ejercicio de un empleo público que denote autoridad civil, política o administrativa, en el territorio donde se llevarán a cabo los comicios electorales (en este caso municipio), inhabilitará su postulación.**

Se reitera entonces, que para determinar si un empleado público ejerce autoridad administrativa o civil en un determinado municipio, **SE HACE NECESARIO ACUDIR A LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL CARGO RESPECTIVO, CON EL PROPÓSITO DE ANALIZAR A LA LUZ DE LAS MISMAS SI ELLAS IMPLICAN PODERES DECISORIOS, DE MANDO, IMPOSICIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LOS SUBORDINADOS EN EL RESPECTIVO TERRITORIO.**

3.3. DE LA NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONAL DEL CARGO DE CONCEJAL MUNICIPAL // MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN PÚBLICA // NO EJERCE AUTORIDAD POLITICA, ADMINISTRATIVA O CIVIL:

En este aparte, es de gran transcendencia, atendiendo al carácter taxativo y restrictivo de las inhabilidad e incompatibilidades, que **no se genere confusión alguna con la calidad de empleado público con la de servidor público, puesto que el primero, apenas es una especie del género que es el último.**

Al respecto, el artículo 123 Superior, manifiesta a su tenor literal, lo que se describe:

*“(...) Son servidores públicos **los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (...)”.*
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

En diferentes oportunidades El Consejo de Estado ha reiterado la autonomía conceptual como categoría jurídica que, respecto de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales, se predica de los **“miembros de las corporaciones públicas”**, esto es, de los miembros del **Congreso, las Asambleas, los Concejos y las Juntas Administradoras Locales**¹².

Ahora bien, el cargo de concejal, según el artículo 123 de la Carta, es un servidor público perteneciente a la categoría **“miembros de corporación pública”**; naturaleza que reitera expresamente el artículo 312 *ibidem*, al prever que **los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos**:

“(…) Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones. Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta (...)”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Es evidente que los concejales únicamente gozan, en los términos del artículo 123 constitucional, de la calidad de **servidores públicos** como categoría que engloba a los miembros de las corporaciones públicas, pero en ningún momento ese carácter les asigna la calidad de **“funcionarios públicos”**.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que incluso la doctrina sostiene que “funcionario” y “empleado público” son palabras equivalentes, pues cuando se define que es un “empleado público” se afirma que es “aquel que desempeña funciones públicas subordinada, compatible con diversos grados jerárquicos, **empleado es sinónimo de funcionario público**” (Diccionario Jurídico de Guillermo Caballenas, Tomo III, página 424, en Manual del Buen Empleado Público. Lina María Higuera Rivera. Dike. Medellín. 2009. Pág. 19.) (resaltado fuera de texto).

Esta posición cuenta con amplio respaldo jurisprudencial, toda vez que, el Consejo de Estado en diversas oportunidades **ha señalado que el concejal no es ni funcionario ni empleado público**. (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, radicado 50001-23-31-000-2008-00006-02 C.P. Mauricio Torres Cuervo y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de julio de 2009, 08001-23-31-000-2008-00965-01 C.P. Mauricio Torres Cuervo)

¹² Sala Plena: Sentencias del 20 de marzo de 2001, expediente PI-12157; del 19 de febrero de 2002, expediente PI-0163; del 27 de agosto de 2002, expediente PI-025; del 5 de noviembre de 2002, expediente PI-049; Sección Quinta: Sentencias del 19 de enero de 1996, expediente 1490; del 3 de mayo de 2002, 2835; del 3 de abril de 2003, expediente 2868; del 2 de septiembre de 2004, expediente 3387; del 13 de mayo de 2005, expediente 3588; del 9 de junio de 2005, expediente 3706; del 25 de agosto de 2005, expediente 3635; del 1° de septiembre de 2005, expediente 3640; del 9 de agosto de 2007, expedientes acumulados 3960 y 3966. Sala de Consulta y Servicio Civil: Consultas números 802 del 22 de mayo de 1996; 1790 del 14 de diciembre de 2005; 1791 del 30 de noviembre de 2006..

En efecto, en sentencia del 18 de abril de 2013 al estudiar una demanda en la cual se solicitaba declarar la nulidad de la elección de un concejal de Tunja porque su padre fungió como Presidente del Concejo Municipal de dicha ciudad, se determinó que no era viable acceder a las súplicas de la demanda porque el presidente del concejo no se desempeñó como funcionario, pues los concejales no son "empleados públicos".

Dicha postura fue avalada por la Corte Constitucional cuando en Sentencia C-315 de 1995 sostuvo, respecto a la naturaleza del cargo de concejal, que: "Los diputados y los concejales, en los términos de los artículos 299 y 312 de la C.P., no son ni funcionarios ni empleados públicos. De otro lado, con arreglo a las limitaciones que establezca "la ley", tienen derecho a "honorarios "por su asistencia a las sesiones correspondientes." (Subrayas fuera de texto)

Entonces, es evidente que según: i) la disposición constitucional y ii) los antecedentes jurisprudenciales, los concejales no son funcionarios, sino simplemente servidores públicos dentro de la "especie" miembros de corporaciones públicas, los cuales son elegidos popularmente y desempeñan funciones específicas establecidas en la Ley y en la Constitución. (*Consejo de estado, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00058-00, 26 de marzo del 2015, MP. Alberto Yepes Barreiro*)

En ese orden de ideas, **el concejal es un servidor público que no tiene la calidad de funcionario o empleado público**, claro está, en el alcance que esa expresión tiene en el régimen de inhabilidades para diputado previsto en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, pues en el contexto normativo de dicho régimen tal calidad comprende las categorías de empleado público y de trabajador oficial, **ninguna de las cuales corresponde a la del Concejal, servidor público de la especie "miembros de corporación pública"**.

Luego entonces, la calidad de "*miembro de corporación pública*" que le niega la condición de "*funcionario o empleado público*" **no se altera en modo alguno, ni siquiera por el hecho de ocupar alguna dignidad de la Mesa Directiva de la respectiva corporación.**

En efecto, como reiteradamente lo ha sostenido esta Sección Segunda del Consejo de Estado, **la dignidad de Presidente del Concejo ni los concejales en el ejercicio de sus funciones como miembros de las Corporaciones Públicas no le hace perder al servidor público su condición de Concejal con las consecuencias anotadas,** pues sigue siendo miembro de una corporación pública, de modo que las funciones que desempeña en razón de esa dignidad las ejerce a título de Concejal¹³.

Además, de aceptarse que el Presidente del Concejo o algún concejal, en su defecto, es un funcionario que ejerce autoridad administrativa o civil se **resquebrajaría el orden jurídico en materia de inhabilidades de miembros de corporaciones públicas, pues ningún concejal que ocupe tal dignidad en el último año de su período podría ser reelegido ni podría aspirar a ser diputado o alcalde.**

Como se advierte, el presidente del concejo municipal ni los concejales, si bien tiene la connotación de servidor público, **no ostentan la calidad de funcionario o empleado**

¹³ Sentencia del 13 de mayo de 2005, expediente 3588. En similar sentido se había pronunciado en sentencia del 19 de enero de 1996, expediente 1490.

público, y por ende no está investido de autoridad, jurisdicción, ni mando, o razón de poderío dentro de la circunscripción geográfica respectiva¹⁴.

3.4. DE LA INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD EN EL CASO *SUB LITE*:

3.4.1. Primer Cargo Formulado. Artículo 37 de la Ley 617 de 2000:

Sea lo primero señalar, en relación a las inhabilidades para ser elegido alcalde, que la Ley 617 de 2000, dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:***

Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". MAGISTRADO PONENTE: DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Julio de dos mil catorce (2014).

seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección (...)" (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

De lo anterior se colige que las inhabilidades para ser elegido alcalde cuando se ostenta la calidad de empleado público, dispone que no **podrá ser inscrito, ni elegido, ni designado alcalde municipal quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio,** o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Es decir, el legislador estableció cuatro elementos para que se configure la inhabilidad anteriormente citada, estos son:

- I. **ELEMENTO SUBJETIVO Y ÓRGANICO:** Ostentar la calidad de empleado público.
- II. **ELEMENTO FUNCIONAL:** Ejercer autoridad política, civil, administrativa en el ejercicio del cargo como empleado público.
- III. **ELEMENTO TEMPORAL:** Haber ejercido la autoridad dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.
- IV. **ELEMENTO ESPACIAL:** La autoridad debió ser ejercida dentro de la misma circunscripción geográfica.

Es de suma importancia, la determinación de estos cuatro elementos, para la inteligibilidad de la inhabilidad referida. En consecuencia, estos pilares, **deben concurrir entre sí,** a fin de que pueda configurarse o materializarse la inhabilidad contemplada en el artículo citado.

Al respecto, se reitera, como ya se explicó en párrafos anteriores, **LOS CONCEJALES NO OSTENTAN LA CALIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS,** pues si bien, ellos son servidores públicos (género) al igual que los alcaldes, ambos, se integran a la función administrativa, con disimilitudes en sus calidades, que corresponden a la naturaleza del

cargo. Mientras el concejal es un miembro de una corporación pública, elegido por voto popular, los alcaldes son empleados públicos, por cuanto posee una vinculación legal y reglamentaria con el Estado.

En este punto, se desvirtúa, la coyuntura del elemento subjetivo, esto es, que quien se encuentre incurso en la inhabilidad, debe ostentar si y solo si un cargo de naturaleza como empleado público. Esto por cuanto, *ibidem*, los concejales por estricta disposición constitucional, conforme al artículo 312 de la Carta Magna, **NO SON EMPLEADOS PÚBLICOS.**

En concordancia, El Consejo de Estado, en Sentencia del 3 de marzo de 2005, Radicación Número: 05001-23-31-000-2003-04263-02(3502), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón; respecto a la inhabilidad de los concejales para ser Alcalde, expresó:

*“(...) En su demanda el ciudadano Héctor Jairo Rodríguez Vera solicita la nulidad del acto declarativo de elección de Fredy Osvaldo Cardona Piedrahita, **como alcalde popular del municipio de Jericó, pues considera que el mismo se hallaba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000 artículo 37, puesto que dentro de los doce meses anteriores a su elección actuó como presidente del Concejo Municipal de Jericó, ejerciendo así autoridad administrativa.***

(...)

*La configuración de la causal de inhabilidad que se viene examinando no se agota en el simple ejercicio de autoridad política, civil o administrativa, **pues para que ello se produzca es menester que quien haya podido ejercer cualquiera de tales autoridades, lo haga revestido de una calidad especial, desde su posición como empleado público.***

*Se trata, entonces, de un **ingrediente normativo que condiciona la materialización de la inhabilidad a la preexistencia, en el candidato electo, de una calidad como es la de empleado público.***

En el mismo orden de ideas, es dable afirmar que aunque los empleados públicos y los miembros de las corporaciones públicas se identifican como servidores públicos, unos y otros registran diferencias sustanciales. Los empleados públicos, identificados por el artículo 122 de la Constitución Nacional, presentan como peculiaridad estar vinculados con la administración a través de una relación legal y reglamentaria, a la cual acceden previa expedición de acto administrativo de nombramiento, seguido de la posesión juramentada; por el contrario, los miembros de las corporaciones públicas se caracterizan porque su arribo a ellas no obedece a la expedición de un acto administrativo producto de la voluntad unilateral de la administración, sino a un acto administrativo que recoge la voluntad de las mayorías ciudadanas expresadas en las urnas.

(...)

Por último, y para despejar cualquier duda sobre el particular, el mismo constituyente prescribió que **“los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos”**. Así, y en virtud a que la configuración de la causal de inhabilidad invocada reclama que el accionado haya ejercido autoridad civil, política o administrativa, como empleado público, y **en atención a que los concejales, como miembros de corporaciones públicas que son, no ostentan esa calidad, resulta innegable que el cargo de invalidez por supuesta vulneración del régimen de inhabilidades es infundado, razón suficiente para confirmar, en esta parte, el fallo impugnado (...)**. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

De acuerdo el pronunciamiento del Consejo de Estado, el cual presenta similitud e identidad en la calidad de los sujetos, objeto y pretensiones de la demanda impetrada en el caso concreto; **el concejal no es titular de autoridad civil, política y dirección administrativa y tampoco está investido de ellas el presidente del cabildo, por cuanto las funciones administrativas que desempeña en razón de esa dignidad, las ejerce a título de concejal y porque de no ser así se presentaría distinta situación inhabilitante para los concejales directivos del cabildo y los restantes miembros de esa corporación.**

Así mismo, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2005, expediente No. 3588, Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla, ha señalado:

“(…) Para la Sala es claro que la causal de inelegibilidad del numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, no se aplica al Alcalde que se haya desempeñado como Concejal dentro de los doce meses anteriores a la fecha de su elección, por cuanto el Concejal no tiene la calidad de empleado público.

En efecto, el artículo 123 de la Carta Política adopta la denominación genérica de servidores públicos para referirse a las personas que prestan sus servicios al Estado. Según esa norma, los servidores públicos comprenden las siguientes categorías: la de los miembros de las corporaciones públicas, la de los empleados públicos y la de los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que el concepto de servidores públicos es genérico y está integrado por las especies ya señaladas.

De manera que el Concejal, según el artículo 123 de la Carta, es un servidor público de la especie miembro de corporación pública, pues, además, expresamente el artículo 312 ibídem señala que no tiene la calidad de empleado público, lo cual está en armonía con lo ya dicho, dado que los empleados públicos son otra especie del género servidores públicos.

En ese orden de ideas, una correcta interpretación de la inhabilidad para ser Alcalde cuando ha desempeñado el cargo de Concejal debe armonizarse con el artículo 312 constitucional, que define la naturaleza jurídica del cargo de Concejal, excluyéndoles la calidad de empleados públicos a los Concejales.

En consecuencia, los Concejales son servidores de elección popular directa que no tienen la calidad de empleados públicos. Por lo tanto, la causal de inelegibilidad de los Alcaldes que consagra el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, no se refiere a los Concejales sino a los servidores que son empleados públicos (...). (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

En este sentido, se encuentra desvirtuado el segundo elemento estructural de la inhabilidad, esto es, que el empleado público, ejerza autoridad civil, política, administrativa o militar, investido de facultades para tal fin.

Así las cosas, se concluye que los concejales municipales son servidores públicos en calidad de miembros de la corporación pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 312 de la Constitución Política; esto es, no ostentan la calidad de empleados públicos. Afirmar lo contrario, o por lo menos, en un desmesurado esfuerzo interpretativo, otorgarle un alcance distinto, amplio o sistemático al precepto constitucional invocado, sería un intento de conculcar el ordenamiento jurídico superior, ir en contravención con la jurisprudencia de las Altas Cortes, y una flagrante violación al **régimen de inhabilidades por cuanto su naturaleza es taxativa y su interpretación es de carácter restrictivo.**

En virtud de ello, y en correspondencia con la decisión consignada en el **Auto Interlocutorio No. 077 de 2020**, el cual decide de fondo sobre la solicitud de medida cautelar, proferido con ocasión al presente proceso, por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, el cargo acusado por el demandante, por presunta infracción y transgresión a la inhabilidad vertida en el Numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000; se encuentra plenamente desvirtuado, por lo que, su vocación está llamada a **NO PROSPERAR.**

4.4.2. Segundo Cargo Formulado. Artículo 43 de la Ley 617 de 2000:

Frente a este cargo, el accionante invoca como norma quebrantada el artículo 43 de la 617 de 2000, que corresponde a la duración de las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales. A su tenor literal, el referenciado artículo manifiesta lo siguiente:

(...) ARTICULO 43. DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES. El artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 47. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán

vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

- * *Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión (...)*. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Ahora bien, el precitado artículo, no debe leerse aisladamente, por cuanto a la institución que hace referencia, es la del régimen de incompatibilidades, luego entonces, hay que traer a colación el artículo que dispone las incompatibilidades de dichos servidores públicos, para identificar e individualizar cuales son las causales originarias se mantienen en el tiempo traducido por el artículo 43 de la Ley 617 de 2000.

En virtud de lo anterior, se citará el artículo que antecede al ya citado, de conformidad con lo dispuesto en el mismo, de la siguiente manera:

*"(...) **ARTÍCULO 45. INCOMPATIBILIDADES.** Los concejales no podrán:*

1. <Artículo 3 de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000>.

2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

5. <Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2000. El texto es el siguiente:> Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio (...)". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

En tal razón, se ha encontrado la siguiente jurisprudencia relevante, de la Sección Quinta, sentencia del 29 de julio de 2004, Radicado Número: 2003-04233, la cual reza lo siguiente:

“(...) En este proceso se alegó por el actor que “la demandada no podía ser elegida” Alcaldesa del Municipio de Bello porque se encontraba incurso en la incompatibilidad señalada en la ley, comoquiera que dentro de los 6 meses anteriores a la elección desempeñó el cargo de concejal de esa misma localidad.

Al respecto, la Sala electoral anotó:

“Tercer cargo: violación del artículo 39 de la Ley 734 de 2002

“La norma que se invoca como vulnerada dispone lo siguiente:

(...)

La lectura de la norma muestra que el cargo objeto de estudio tampoco debe prosperar por dos motivos. De un lado, porque regula incompatibilidades que pueden generar consecuencias disciplinarias, pero no la nulidad de la elección ni del nombramiento. De otro lado, porque las incompatibilidades señaladas en esa norma para los alcaldes y concejales, entre otros, no se predicán por el desempeño de otro cargo público. Luego, la norma que se invoca como vulnerada no regula el supuesto de hecho que origina el cuestionamiento de la demanda.

A la luz de todo lo expuesto se concluye que los cargos no prosperan. De consiguiente, de acuerdo con el Señor Procurador Séptimo Delegado ante esta Corporación, se confirmará la sentencia objeto de apelación (...). (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Las transcripciones jurisprudenciales que anteceden permiten al exponente arribar a las siguientes conclusiones:

- i) Las incompatibilidades señaladas en el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, no se predicán para el desempeño de otro cargo público.
- ii) La norma tiene como finalidades:
 - a) Prevenir que el servidor público de elección popular ejerza simultáneamente con la función pública encomendada alguna práctica profesional que ponga en conflicto el interés general con el particular.
 - b) Evitar que el servidor público elegido popularmente obtenga beneficios (que pueden ser pecuniarios o no pecuniarios), dádivas, ventajas, para sí mismo o para otra persona al ejercer simultáneamente la actividad de

apoderado judicial particular o gestor ante las entidades señaladas, con las funciones de servidor público elegido popularmente.

c) Propiciar que el servidor público elegido popularmente le dedique todo su tiempo y esfuerzo al cargo al que ha sido elegido, cumpliendo cabalmente los principios de moralidad, imparcialidad, transparencia y eficacia, y no defraude a la sociedad, ni la confianza ni el voto depositado por sus electores.

Ahora bien, el eje problemático planteado indaga acerca de si en razón de las mencionadas incompatibilidades, los servidores públicos que desempeñaban en ese momento el cargo de concejales, se encontraban impedidos para inscribirse en las elecciones territoriales a desarrollarse el 27 de octubre de 2019.

Conforme se indicó, estas incompatibilidades se refieren a unas conductas muy específicas contempladas en el Numeral 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del precitado articulado, por lo tanto, **cuando quiera que se invoque la concurrencia o eventual incursión en este régimen prohibitivo de incompatibilidad, quien lo expone, debe invocar una de esas causales, que taxativamente la norma prevé.**

Luego entonces, examinadas las causales de incompatibilidad descritas en la ley, para los concejales, **TALES INCOMPATIBILIDADES NO SE REFIEREN A QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE OSTENTE LA TITULARIDAD DEL CARGO MENCIONADO, DESEMPEÑE OTRO CARGO DE NATURALEZA PÚBLICA.**

En consecuencia, se observa que por las incompatibilidades objeto de análisis, **no hay impedimento para que el servidor público que se encontrare desempeñando el cargo de concejal, se pudiera inscribir como candidato en las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, pues si sale elegido y se produce el vencimiento constitucional de su actual período o ya se encuentra retirado de su cargo, comoquiera que estas se refieren específicamente a las actividades vertidas en el artículo 45 de la Ley 136 de 1994.**

Así por ejemplo, una persona que se encontrare desempeñando como concejal de un municipio y se inscriba para concejal en las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, puede desempeñar su cargo hasta el vencimiento del período actual, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019 y si sale elegida, puede iniciar su nuevo período como concejal o alcalde, el 1° de enero de 2020¹⁵, sin que tengan aplicación para esa persona las incompatibilidades de que trata el artículo referenciado en párrafos anteriores, pues estas se refieren claramente a unas determinadas actividades, y no al ejercicio de otro cargo público.

Así lo determinó, conforme se expuso precedentemente, la citada sentencia de la Sección Quinta del 29 de julio de 2004, al examinar el artículo 39 de la Ley 734 de 2002, norma similar a la del artículo 43 de la Ley 617 de 2000, cuando expresó que tales

¹⁵ Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado. Radicado No. 11001-03-06-000-2019-00049-00, Consejo Ponente: Édgar González López. 23 de Abril de 2019.

incompatibilidades señaladas **“para los alcaldes y concejales, entre otros, no se predicán por el desempeño de otro cargo público”**.

Ahora bien, el accionante, efectúa una interpretación errónea y equivoca del régimen de incompatibilidad invocado como segundo cargo formulado, en la medida que incorpora o agrega a éste, los que corresponden a los cargos uninominales como el de alcaldes y gobernadores, descritos en la Ley 617 del 2000; otorgándole a éste último, un alcance extralimitante y jurídico disímil que se sobrepone en gran medida a su propia naturaleza y fin, generando con ello, en su análisis formulado, un omnímodo desacierto frente al cargo respectivo.

Así, tenemos al tenor literal, por lo expuesto del accionante, de folio 10 al 13, lo siguiente:

“(…) En jurisprudencia de unificación el CONSEJO DE ESTADO ha señalado el término para lo cual el candidato que aspire, a la contienda electoral por el cargo de alcalde municipal, es claro frente al hecho inhabilitante como el mero transcurso del tiempo. Igualmente, la corte precisó que “a partir del 14 de Julio de 2011 el término máximo de incompatibilidad que corresponde a quienes hubiesen desempeñado el cargo de gobernador y alcaldes, establecido en los artículos 31-7 y 32 de la Ley 617 de 2000, comprende los 12 meses anteriores a la fecha de la elección y no los 24 meses a la fecha de inscripción, en virtud de la modificación efectuada por el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

(…)

*Así las cosas en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, en los términos en que fue condicionada su exequibilidad en la sentencia C-490 de 2011, **los alcaldes y gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo, no podrán inscribirse como candidatos a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el periodo para el cual fueron elegidos y hasta 12 meses después del vencimiento del mismo.***

*Es decir que para el caso que nos atañe el ciudadano **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI**, no podía presentarse para ser elegido alcalde municipal dentro del término de doce (12) meses antes de la inscripción, de su candidatura, en su extremo final, según lo reglado por la Corte. Acción que vicia la nulidad por encontrarse inhabilitado (…)*.
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Como se observa, y según la misma norma que invoca el accionante, **DICHAS INCOMPATIBILIDADES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CIRCUNSCRIBEN A LOS CARGOS UNINOMINALES DE ALCALDES Y GOBERNADORES**, por lo que la extensión efectuada por el demandante, resulta inoportuna, incongruente, inconsecuente e inconexa, frente a la naturaleza del cargo de concejal.

Así pues, respecto de la interpretación de la Sentencia del Consejo de Estado que decretó la nulidad de la elección de la Gobernadora de la Guajira, me permito indicarle lo siguiente:

Al respecto, una vez analizada la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicada con el número 11001-03-28-000-2015-00051-00 y radicado interno 2015-00051 del 7 de junio de 2016, a través de la cual se unifican los siguientes aspectos: **(i) la definición del extremo temporal inicial de la incompatibilidad prevista, para alcaldes y gobernadores, en los artículos 31.7 y 32 y 38.7 y 39 de la Ley 617 de 2000, (ii) el alcance de la aplicación de los principios pro homine y pro electoratem en materia electoral y (iii) los efectos de la declaratoria de nulidades electorales por vicios subjetivos,** y mediante la cual se declaró la nulidad electoral de la señora Oneida Pinto como Gobernadora de la Guajira, es posible colegir lo que precede en el párrafo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Consejo de Estado, a partir de la elección, surge para quien resulta **ELECTO EN UN CARGO UNINOMINAL**, un compromiso de cumplir el mandato otorgado, en dos extremos claros: **(i) el programa de gobierno que presentó para ser elegido; (ii) el tiempo o plazo estipulado por la norma constitucional o legal para el efecto.**

De acuerdo con la sentencia, la renuncia a un cargo en donde ha mediado el querer popular, para aspirar a otro cargo de elección popular, implica, en sí mismo, la defraudación de ese mandato y, por tanto, ha de entenderse que la misma debe tener consecuencias como aquella según la cual, la renuncia no puede enervar la prohibición que contemplan los artículos 31.7, 32, 38.7 y 39 de la Ley 617 de 2000.

Lo anterior, en virtud de los principios de transparencia, igualdad y la legitimidad democrática, en donde el mandato popular no puede ser utilizado para servir al interés personal de quien lo recibe, a efectos de lograr, mediante el favor popular, otras dignidades, seguramente de mayor jerarquía, en detrimento de la igualdad en la contienda electoral y su misma transparencia, en tanto se instrumentaliza el poder otorgado con la finalidad de lograr el acceso a otros cargos, en donde se afecta la legitimidad, puesto que se rompe el compromiso adquirido con el elector, con el objeto de lograr u obtener otros tipos de representación.

En este sentido es enfático el Consejo de Estado en señalar que el elegido puede renunciar en cualquier momento al mandato que le fue otorgado, no obstante, la renuncia no le da el derecho a acceder a otro cargo de elección popular hasta tanto no transcurra el período para el cual fue electo, pues el compromiso con los electores era la permanencia y la terminación efectiva del mismo.

Dispuso este alto tribunal, que el enfoque con el que se debe analizar la prohibición de inscribirse a otro cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido no puede fundamentarse exclusivamente de los derechos del elegido y su real protección, sino que implica tener en cuenta el mandato otorgado y las razones de éste, para entender que la voluntad popular ahí expresada, impone restricciones como la de renunciar.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado **NO RESULTA PROCEDENTE QUE UN ALCALDE O UN GOBERNADOR ASPIRE A SER INSCRITO COMO CANDIDATO A OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR MIENTRAS TERMINA SU PERIODO INSTITUCIONAL**, aun cuando presente renuncia a su empleo en cualquier tiempo, toda vez que el interés general plasmado en la elección del electorado para desarrollar un plan de gobierno por un periodo de tiempo determinado hoy en día cuatro años, no puede superar el interés particular de una persona que busca otras dignidades de igual o mayor jerarquía, en menoscabo de la igualdad en la contienda electoral.

De lo señalado se puede colegir que **LA PROHIBICIÓN SE ENCAMINA ÚNICAMENTE A CARGOS UNINOMINALES DE ELECCIÓN POPULAR QUE HAN PRESENTADO UN PROGRAMA DE GOBIERNO EN SU ASPIRACIÓN POLÍTICA**, específicamente el cargo de alcalde o gobernador, en el caso de renuncia no podrán inscribirse como candidatos a otros cargos de elección popular hasta tanto finalice las incompatibilidades de ley, y en el caso de renuncia al cargo hasta que finalice el período Constitucional para el cual fueron elegidos, **sin que tales restricciones en criterio de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública¹⁶, se puedan aplicar a otros cargos como es el caso del concejal.**

En el mencionado criterio¹⁷ del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Dirección Jurídica, frente a ello, manifestó lo siguiente:

*“(…) Por lo tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica **no se presenta inhabilidad o incompatibilidad para que un concejal electo para el periodo 2016 - 2019 aspire a ser elegido Alcalde para el periodo 2020 – 2023 toda vez que la prohibición contenida en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado anteriormente analizada se le dio alcance para los cargos de Alcalde o Gobernador y no para el cargo de Concejal** (…)*”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Finalmente, aunado a lo anterior, el asunto que constituye el génesis del objeto de la litis, ya ha sido discutido en múltiples sentencias del Consejo de Estado, como órgano de cierre de lo contencioso administrativo, las cuales fueron citadas en la parte motiva de la presente; integrando una posición jurisprudencial pacífica y reposada, que no admite interpretación en contrario, en la medida que se configura la denominada figura jurídica de Doctrina Probable.

Sin embargo, para mayor claridad, se cita el Concepto No. 62691 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se atendió una solicitud, que enmarcó la siguiente pregunta problema ***¿Existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que un concejal se postule para ser elegido en el cargo de alcalde municipal?***

¹⁶ Concepto 82191 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública. Radicado No.: 20196000082191.

¹⁷ *Ibidem*.

En ese orden de ideas, el Departamento Administrativo de la Función Pública, puntualizó lo siguiente:

“(...) Así las cosas, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado no resulta procedente que un Alcalde o un Gobernador aspire a ser inscrito como candidato a otro cargo de elección popular mientras termina su periodo institucional, aun cuando presente renuncia a su empleo en cualquier tiempo, toda vez que el interés general plasmado en la elección del electorado para desarrollar un plan de gobierno por un periodo de tiempo determinado hoy en día cuatro años, no puede superar el interés particular de una persona que busca otras dignidades de igual o mayor jerarquía, en menoscabo de la igualdad en la contienda electoral.

De lo señalado se puede colegir que la prohibición se encamina a que cargos uninominales de elección popular que han presentado un programa de gobierno en su aspiración política, específicamente el cargo de alcalde o gobernador, en el caso de renuncia no podrán inscribirse como candidatos a otros cargos de elección popular hasta tanto finalice las incompatibilidades de ley, y en el caso de renuncia al cargo hasta que finalice el periodo Constitucional para el cual fueron elegidos, sin que tales restricciones en criterio de esta Dirección Jurídica se puedan aplicar a otros cargos como es el caso del concejal.

Por lo tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica no se presenta inhabilidad o incompatibilidad para que un concejal electo para el periodo 2016 - 2019 aspire a ser elegido Alcalde para el periodo 2020 – 2023 toda vez que la prohibición contenida en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado anteriormente analizada se le dio alcance para los cargos de Alcalde o Gobernador y no para el cargo de Concejal (...). (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Todo lo anteriormente expuesto, conlleva a la ineludible y adecuada conclusión, de que un concejal, fungiendo aún como tal, no se encuentra incurso en inhabilidad alguna ni infringe régimen alguno de incompatibilidad, para aspirar a la candidatura de alcalde municipal, y ser elegido en tal razón, dentro de la misma circunscripción geográfica, en la cual ejerce el cargo público.

4. DESESTIMACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Según los anteriores razonamientos jurídicos vertidos en la parte motiva de la presente contestación, puede colegirse que el acto de elección del ciudadano **ALEJANDRO MARIO DE JESÚS ARRAZOLA SAGBINI**, como alcalde municipal de Calamar (Bolívar), no está viciado de nulidad, como quiera que éste no ha vulnerado o inculcado el régimen de inhabilidades para alcaldes y menos ha transgredido el régimen de incompatibilidades previsto para concejales. **Por lo tanto, la validez jurídica y la eficacia del acto de elección, se encuentra incólume pues ningún reproche se le**

puede atribuir al acto, al menos en lo que respecta a la norma que se cita como inculcada.

En razón de ello, la vocación de las normas acusadas por presunto quebrantamiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, **no está llamada a prosperar.**

Lo expuesto es suficiente para concluir que es IMPROSPERA la censura.

5. ACCIÓN TEMERARIA FRENTE A LA DEMANDA.

Sea lo primero precisar, que según lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, **la actuación temeraria se produce cuando una misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado**¹⁸.

Sin embargo, El Alto Tribunal ha estimado que el evento de temeridad antes señalado debe ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil (hoy en día, artículo 79 de la Ley 1564 de 2012), en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad o mala fe tales como la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo¹⁹.

Conforme a la normatividad anterior, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (Artículo 83 C.P.) y, por tanto, ha sido entendida como *"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso"*²⁰. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una *"actitud torticera"*²¹, que *"delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa"*²², que expresa un abuso del derecho porque *"deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la*

¹⁸ Sobre este artículo y las distintas condiciones que determinan la actuación temeraria, véanse, entre otras, las sentencias T-10/92 (MP. Alejandro Martínez Caballero); T-327/93 (MP. Antonio Barrera Carbonell); T-007/94 (MP. Alejandro Martínez Caballero); T-014/94 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); T-053/94 (MP. Fabio Morón Díaz); T-574/94 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); T-308/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); T-091/96 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); T-001/97 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁹ Véanse las sentencias T-443/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero); T-082/97 (MP. Hernando Herrera Vergara); T-080/98 (MP. Hernando Herrera Vergara); SU-253/98 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); T-303/98 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

²⁰ T-327/93 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

²¹ T-149/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

²² T-308/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

*acción*²³”, o finalmente, constituye **“un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”**²⁴.

En estas circunstancias, y en la medida en que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas (C.P., artículo 83), la temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas.

Por esta razón, la Alta Corporación ha estimado que **la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de las acciones que se impetren en el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.**

Así, tal conducta *“requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación”*²⁵. Sobre este particular, la jurisprudencia ha señalado:

“(…) Pero la posibilidad de sanción pecuniaria en cuanto hace al accionante es excepcional. Únicamente tiene lugar bajo la condición de estar previstos los motivos de manera expresa en la ley y parte siempre del supuesto de que la acción se instaure de mala fe.

La sola circunstancia de que la tutela resulte ser improcedente en el caso, o el hecho de no prosperar, no constituyen causales que permitan al juez imponer sanción pecuniaria a quien ha promovido una acción de tutela.

Si se aceptara tal posibilidad, se estaría castigando a las personas por hacer uso de un instrumento judicial de defensa previsto en la Constitución, con lo cual ésta sería flagrantemente vulnerada.

No puede olvidarse que acudir al ejercicio de una acción es también un derecho fundamental, y, en consecuencia, no es permitido a la autoridad judicial establecer modalidades sancionatorias carentes de sustento, encaminadas a desalentar o a obstruir su ejercicio (…). (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Por otro lado, la temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales **causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso.** Como ya se ha decantado, **una actuación es temeraria**

²³ T-443/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

²⁴ T-443/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

²⁵ T-300/96 (MP. Antonio Barrera Carbonell). Véanse, también las sentencias T-082/97 (MP. Hernando Herrera Vergara); T-080/98 (MP. Hernando Herrera Vergara); T-303/98 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

*“(...) **ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. **Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (...)**”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).*

En el caso, bajo estudio, podemos observar sin esfuerzo alguno que la demanda fue impetrada, sin estricta sujeción a las disposiciones normativas que reglamentan el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como así también, la utilización inexacta e inoportuna de apartes jurisprudenciales y normativos, que no contemplan cohesión ni identidad entre los sujetos, pretensiones y objeto, entre lo citado y el caso concreto, tal y como quedo de manifiesto en el encomio de los fundamentos invocados en la presente contestación.

Así mismo, el accionante solicitó una medida cautelar de suspensión provisional, con invocación de causales inexistentes y sin el lleno de los requisitos legales, pudiendo entorpecer el desarrollo del proceso y, en el peor de los escenarios, **conllevar al operador judicial a error, causando con dicha decisión judicial, un perjuicio que puede ser calificado como irremediable, frente al demandado.**

Por lo anterior, se solicita respetuosamente, ante su Honorable Despacho, examine los elementos constitutivos de la acción temeraria frente al caso concreto, a fin de que ésta se acredite, y en virtud de ello, se compulse copia a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, a fin, de que se promueva y adelante la acción disciplinaria a que haya lugar con la comisión de la conducta.

6. PRETENSIONES.

En mérito de los argumentos esbozados en el epígrafe que motiva la presente contestación, se solicita ante su Honorable Despacho:

PRIMERO: Se **DENIGUEN** todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, toda vez, que su vocación, como se acreditó en los preceptos discurridos, está llamada a no prosperar.

SEGUNDO: Se **DECLARE** la demanda incoada como una **ACCIÓN TEMERARIA**, por la concurrencia de las causales vertidas en el numeral 1° y 6° del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia se **CÓMPULSEN** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura respectiva, a fin de que ésta, inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.

TERCERO: Se **ARCHIVE** definitivamente el proceso de la referencia, y se **ORDENE** el **DESGLOSE** del expediente, según corresponda.

7. ANEXOS.

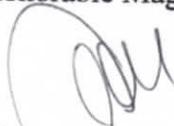
1. Poder especial, amplio y suficiente, para actuar como apoderado especial dentro del proceso referenciado. (**ANEXO No. 1**).
2. Concepto emitido por el Catedrático y honorable Doctor Rachid Nader Orfale.

8. DE LAS NOTIFICACIONES

El suscrito, en el correo electrónico: **camiloivan2008@gmail.com** o en la calle 20 No. 2-06, Palacio Municipal de Calmar-Bolívar - Correo: **mayoria2017@hotmail.com**

Con mi acostumbrado respecto,

De la Honorable Magistrada,



CAMILO I. ESPINOSA MONTES
C.C. No. 79409460 de Bogotá
T.P No. 319486 del C.S.J
Apoderado Judicial

Honorable Magistrada
DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Despacho No.003
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Asunto	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón
Acción	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2020-00057-00
Demandante	Esteban Pérez Martínez
Demandado	Alejandro Mario de Jesús Arrazola Sagbini

ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI, mayor y vecino del Municipio de Calamar-Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al Doctor **CAMILO IVAN ESPINOSA MONTES** igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.409.460 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 319486 del CSJ, para que me represente en el proceso referido, que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar.-

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Honorable Magistrado(a), reconocerle personería a mi apoderado en los términos para los efectos del presente poder.

Del Señor Magistrado(a),

Atentamente,


ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI

C.C. No.1051356459

ACEPTO:


CAMILO IVAN ESPINOSA MONTES

C.C. No. 79.409.460 de Bogotá

T.P. No. 319486 del CSJ.

Señor:
Alcalde
Municipio de Calamar
Departamento de Bolívar
E.S.D.

Asunto: Concepto inhabilidad de un concejal para ser elegido alcalde del municipio

En atención a su solicitud verbal con relación a la presunta inhabilidad que tendría para ser elegido como alcalde municipal una persona que en el periodo constitucional inmediatamente anterior se ha desempeñado como concejal municipal, ejerciendo supuesta autoridad, me permito conceptuar en los siguientes términos.

1. Metodología

Para efectos de rendir este concepto se procederá en primer lugar a establecer el problema jurídico. Posteriormente se determinaría el marco normativo dentro del cual gira el asunto a tratar, señalando de manera clara la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso. Seguidamente se contextualizará la situación puntual de inhabilidades basado en las consideraciones fácticas y jurídicas previamente analizadas para rendir por ultimo el concepto de rigor.

2. Problema jurídico

El concepto jurídico solicitado gira en torno al siguiente problema jurídico formulado a manera de pregunta:

¿Se encuentra inhabilitado para ser alcalde una persona que dentro del período inmediatamente anterior se desempeñó como concejal del municipio y además fue miembro de la mesa directiva de la corporación?

3. Marco jurídico

3.1 Inhabilidades de los alcaldes

Según el Diccionario de la real academia de la lengua, la inhabilidad se entiende como: "Defecto o impedimento para obtener o ejercer un empleo u oficio"¹.

Según la Corte Constitucional se entienden inhabilidades como:

aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad

¹ Diccionario de la Real Academia de la lengua española. Ver <https://dle.rae.es/inhabilidad?m=form>

e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.

Así las cosas, las inhabilidades son de distinta índole, v.gr. generales, es decir, que operan para toda clase de empleados del sector público; específicas, para una determinada entidad o rama del poder, limitadas en el tiempo, permanentes, absolutas, relativas, etc².

En cuanto a las inhabilidades específicas, según la ley 136 de 1994, para ser elegido alcalde se establecen las siguientes:

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

² Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.

Dentro del citado texto, en especial el numeral 2, es necesario establecer la naturaleza del concejal como servidor público y si del desempeño del mismo se desprende que haya ejercicio de autoridad en el respectivo municipio de índole política, civil, administrativa o militar, o en su defecto ejerza funciones de ordenación del gasto.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la consulta planteada se deriva que quien aspira a ser electo alcalde se desempeñó dentro del periodo constitucional anterior como concejal del respectivo municipio.

4. Naturaleza jurídica de los concejales

La constitución política da la denominación genérica de servidores públicos a todas aquellas personas naturales vinculadas al Estado. En este sentido el artículo 123 establece: "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"³.

Del texto transcrito se infiere que los servidores públicos son de tres clases:

- 1) Miembros de la corporaciones publicas
- 2) Empleados públicos
- 3) Trabajadores oficiales

Los concejales hacen parte de una corporación pública de elección popular denominada concejo municipal. En este orden de ideas la constitución establece que:

En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con

³ Constitución Política. Art. 123.

la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos⁴.

De lo anteriormente citado se ratifica que los concejales son servidores públicos en su calidad de miembros de una corporación pública y que no tienen la calidad de empleados públicos. Dicha claridad conceptual es importante resaltarla teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, citado arriba, establece como causal de inhabilidad no solo un tipo de conducta en determinadas condiciones de modo, tiempo y lugar, consistente en el ejercicio de jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa y militar en el municipio respectivo dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección; sino que además se exige por parte de la norma legal que dicha conducta sea desplegada como "empleado público".

Al no tener los concejales la calidad de empleados públicos como lo exige la norma, no cumplen el supuesto de hecho planteado en la inhabilidad en la que se exige una característica especial del sujeto que desarrolla la conducta de ejercicio de jurisdicción o autoridad en sus diversas modalidades.

5. Los concejales no ejercen jurisdicción o autoridad civil, política o militar

Los concejales en su calidad de miembros de una corporación pública no solo no son empleados públicos sino que no ejercen jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa o militar.

No ejercen jurisdicción dado que no hacen parte de la rama judicial ni ejercen actos propios de los jueces. Tampoco ejercen autoridad civil, política, administrativa o militar, dado que no cumplen con los parámetros legales enunciado a continuación:

En cuanto al ejercicio de la autoridad civil, la ley dispone que:

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

⁴ Constitución Política. Artículo 312.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones⁵.

Nótese como para el desarrollo de la conducta descrita en la ley como ejercicio de autoridad civil se exige la calidad de empleado, situación que no ostentan los concejales.

En lo atinente al ejercicio de autoridad política la ley señala:

Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.⁶

Del mencionado artículo se extrae que la autoridad política es ejercida por el alcalde del respectivo municipio por lo que no existe posibilidad de que la misma se desarrolle por los concejales.

Respecto del ejercicio de la autoridad y dirección administrativa, la ley establece que:

Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias⁷.

⁵ Ley 136 de 1994. Artículo 188.

⁶ Ley 136 de 1994. Artículo 189.

⁷ Ley 136 de 1994. Artículo 190.

Dentro del citado texto legal no encontramos a los concejales como sujetos activos del ejercicio de la autoridad o dirección administrativa. Con relación a la autoridad militar la misma ley establece que:

A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio⁸.

Al no ser los concejales miembros de las fuerzas militares no se predica dicha inhabilidad.

6. Ordenación de gastos y celebración de los contratos por parte de los concejales

La segunda hipótesis de inhabilidad de los alcaldes planteada por la ley 136 de 1994 en el numeral 2 del artículo 95 se señala "que quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio"⁹.

Hecha ya la claridad que los concejales no son empleados públicos de acuerdo con lo arriba anotado, encontramos además que dentro de las funciones asignadas a los concejos municipales las mismas no incluyen la ordenación del gasto ni la celebración de contratos.

En lo que respecta con la ordenación del gasto en el respectivo municipio, la constitución política la reserva a los alcaldes en el siguiente sentido "Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto"¹⁰.

Y en lo que tiene que ver con la celebración de contratos, el estatuto de contratación general establece:

Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades¹¹.

⁸ Ley 136 de 1994. Artículo 191.

⁹ Ley 136 de 1994. Artículo 95 No. 2

¹⁰ Constitución Política. Artículo 315. No.9

¹¹ Ley 80 de 1993. Artículo 11.

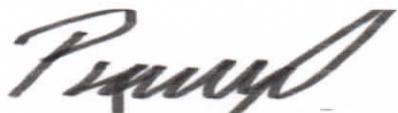
Los análisis efectuados anteriormente han sido ratificados por el Consejo de Estado, al señalar que los concejales, e incluso los presidentes de los concejos no se encuentran inhabilitados para ser alcaldes por ejercer autoridad civil, política, administrativa o militar, ordenación de gasto o celebración de contratos en el respectivo municipio por no ostentar la calidad de servidores públicos. El máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo estableció en un caso similar al objeto de la presente consulta:

(...) la función administrativa de concejal y el desempeño de la presidencia del cabildo, no invisten a quienes la ejercen de autoridad civil o política ni de cargo de dirección administrativa, porque el concejal no es, por definición constitucional, empleado público sino un servidor público sujeto a las responsabilidades que la ley le atribuye, y porque los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994, que definen la autoridad civil, política y dirección administrativa respectivamente, señalan quienes las ejercen a nivel municipal y resulta claro que el concejal no es titular de aquellas ni de esta; que tampoco está investido de ellas el Presidente del cabildo, por cuanto las funciones administrativas que desempeña en razón de esa dignidad, las ejerce a título de concejal y porque de no ser así se presentaría distinta situación inhabilitante para los concejales directivos del cabildo y los restantes miembros de esa corporación, pues si tuvieran aquellos la autoridad política o la dirección administrativa que les atribuyen los demandantes no serían reelegibles para el Concejo, por efecto de la inhabilidad consagrada en el artículo 43, numeral 2° de la Ley.

136 de 1994, en tanto que los demás cabildantes sí pueden ser reelegidos, lo que llevaría a que los concejales no aceptaran cargo alguno en la mesa directiva de la corporación en los seis meses anteriores a la nueva elección de cabildantes"¹².

7. Concepto en estricto sentido

De acuerdo con los análisis normativos y jurisprudenciales anteriormente señalados se puede inferir que los concejales o presidentes de los concejos municipales no se encuentran inhabilitados para aspirar a cargo alcalde del respectivo municipio. En otras palabras, no se encuentra inhabilitado para ser alcalde quien dentro del año anterior se haya desempeñado como concejal del respectivo municipio.



Rachid Nader Orfale

¹² Consejo de estado. Sentencia del 6 de abril de 2006, Sección Quinta, radicado 3765, Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá: